



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 370

**Quito, martes 27 de
noviembre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación en los juicios seguidos por
las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

246-2009	Compañía Almacenes De Prati S. A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas	3
251-2009	Señor Gerardo Javier Villacreces Carbo en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	6
252-2009	Corporación de Cereales Andinos CORCELSA S.A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	11
255-2009	Compañía Constructora JULCOSUR Cía. Ltda. en contra del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas	12
256-2009	Compañía Importadora y Distribuidora RADIONSA Cía. Ltda. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	13
258-2009	Industria Licorera Cía. Ltda., DILSA en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas	14
259-2009	Señor Carlos Eduardo Moreira Mora en contra del Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas	15
260-2009	Compañía OLEICA S.A., en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	17
275-2009	Anabelle Zoraida Jara Agurto en contra del Gerente de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	18

	Págs.		Págs.
283-2009 Compañía MEDIDENT S. A. en contra del Gerente del I. Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	19	344-2009 Señor Fernando Efraín Valero Ochoa en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	36
286-2009 Empresa Pública Municipal de Terminales de Transporte Terrestre y Estacionamiento Tarifado de Cuenca en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	20	345-2009 Fundación para el Desarrollo Agropecuario en contra del Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	37
288-2009 Compañía Rey Banano del Pacífico C. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	22	355-2009 Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda. en contra del Gerente del 1° Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	39
290-2009 Compañía IVOTELASA S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	23	356-2009 Señor Estuardo Sánchez García en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	39
296-2009 Corporación QUIPORT S.A. contra el Alcalde, Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	24	357-2009 Compañía CANGEL C. A. Nacional de Grasas y Lubricantes en contra del Administrador del 1er. Distrito de Aduana	40
305-2009 Señor Diógenes Ramón Paredes Castro en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	25	361-2009 Compañía ETAPATELECOM S. A. en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	41
309-2009 TAGNILEMA EXPORT S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí	26	364-2009 Empresa FABRIVENTAS S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	42
315-2009 Productos Familia Sancela Ecuador S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	27	366-2009 Señor José Aurelio Astudillo Solano en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro	43
316-2009 Compañía Ecuatoriana del Caucho contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	29	372-2009 Compañía Industrial y Comercial TCM S.A. en contra del Gerente General y Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	44
323-2009 Compañía IDEAL ALAMBREC S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	30	373-2009 Compañía GENDISCA C. A. en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas	45
324-2009 Señor Diego Fernando Granda Garzón en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	31	381-2009 Compañía Distribuidora GEYOCA C. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	46
326-2009 Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	32	385-2009 Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	48
329-2009 Señor Hugo Erazo Quintana en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	33	386-2009 Industria de Alimentos Marítimos Ecuatorianos S. A. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	49
336-2009 Compañía Proveedores Químicos PROVEQUÍN C. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	34	388-2009 Cooperativa de Ahorro y Crédito Alfonso Jaramillo León en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	50
341-2009 Señor Marco Vinicio Dávila León en contra del Gerente del 1er. Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	35		

	Págs.
392-2009 Sucursal Fronteriza del Banco del Estado en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	51
394-2009 Compañía ADAPAUSTRO S. A. en contra del Gerente V Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	52
395-2009 Comisión de Tránsito del Guayas en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	53
404-2009 Compañía Maquinarias y Vehículos S. A., MAVESA en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	54
406-2009 Galo Enrique Guambo Villavicencio en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas	55

No. 246-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ALMACENES DE PRATI S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO COTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 11h30.

VISTOS: El señor Aldo Borja de De Prati, en calidad de Representante Legal de la compañía De Prati S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 25 de junio de 2009 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5338-2472-04 seguido contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la Autoridad Tributaria lo contesta el 7 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala

es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta falta de aplicación del artículo innumerado siguiente al artículo 38 y 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 297 de la Ley de Compañías; errónea interpretación del artículo 7 del Código Civil, así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, consagrados en el artículo 270 del Código Tributario. Manifiesta que la Empresa es una sociedad legalmente domiciliada en Guayaquil, que el 11 de junio de 2003 se le notificó con la Comunicación de Diferencias en Declaraciones o cruces de información No. SRI-GT-A06-RU2001-001, a través de la cual la Administración ha encontrado supuestas diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2001, en lo correspondiente al mandato del último inciso del artículo innumerado a continuación del 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno afirmando que la Empresa no ha perfeccionado el aumento de capital sobre las utilidades reinvertidas, que ante tal requerimiento ésta presentó un escrito mediante el cual se justificó en derecho las supuestas diferencias detectadas, sin embargo el 14 de agosto de 2003 fue notificada con un oficio mediante el cual se estable que la Empresa no justificó legalmente la comunicación por diferencias encontradas y que se emitirá la correspondiente liquidación de pago por diferencias. El sustento de dicho oficio se basa en que no se ha realizado los cálculos a efectos de determinar su Impuesto a la Renta y su utilidad máxima a reinvertir, de conformidad con la Resolución 0263 del SRI, especialmente en lo relacionado a la utilización del valor correspondiente a la amortización de pérdidas de años anteriores, como parte de la fórmula para calcular la base imponible sujeta al 15% del Impuesto a la Renta. Que el Tribunal de Instancia incurre en falta de aplicación del artículo innumerado siguiente al artículo 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece el beneficio tributario para las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país que podrán obtener una reducción del 10% en la tarifa del Impuesto a la Renta, sobre el monto reinvertido (...) que el Tribunal yerra al no aplicar este artículo amparándose en dos normas de menor jerarquía como es el Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución 0263 que modifican los elementos del beneficio tributario. Que de conformidad con los cálculos realizados por la Empresa, el SRI determina un valor menor a éste y del cual se origina el Impuesto a la Renta causado declarado y el determinado por la Autoridad Tributaria, ya que el monto máximo a reinvertir determinado por el SRI es de \$ 282,476.24 mientras que el considerado por la Empresa es de \$ 1'475,951.44, diferencia dada por la aplicación de la fórmula utilizada por el SRI que no considera que la reserva legal puede ser invertida y que las amortizaciones de pérdidas de los años anteriores deben afectar la utilidad líquida de la compañía, además de que ésta es inferior a la que resulta de calcular el 10% sobre la utilidad disponible. Que se ha producido falta de aplicación del artículo 297 de la Ley de Compañías que señala que salvo disposición estatutaria en contrario, de las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor de un diez por ciento, destinado a formar el fondo de

reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social. Que el Tribunal no aceptó el argumento puesto que en la sentencia recurrida no se considera como parte de la utilidad que puede ser reinvertida a la reserva legal, en contradicción a lo estipulado en el artículo 297 de la Ley de Compañías que indica que la reserva legal se constituye con la utilidad líquida de cada ejercicio económico, por lo que una sociedad mediante decisión de sus accionistas tiene la facultad de optar por reinvertir su reserva legal apropiada en el ejercicio en curso. Que la reserva legal determinada por el SRI es de \$31,386.18 mientras que el calculado por la Empresa asciende a \$ 135,660.39 por lo que se puede apreciar un erróneo cálculo de ella. Que se ha incurrido en falta de aplicación del artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno al generar un error en la determinación del monto de la utilidad líquida a reinvertirse por no aceptar que a efectos de establecerlo se debe considerar la amortización de pérdidas, error que luego fue incorporado en el nuevo Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno que crea el monto máximo a reinvertir y que parte de la utilidad contable a diferencia de la Resolución No. 263 que partía de la base imponible del Impuesto a la Renta. Que existe errónea interpretación del artículo 7 del Código Civil por el conflicto de leyes expuesto, así como de los artículos 272 y 273 de la Constitución Política vigente en el 2001 en concordancia con los artículos 3 y 13 del Código Tributario, pues se pretende aplicar un reglamento por encima de la ley, o más aún como se pretende establecer que la Resolución No. 0263 emitida por el SRI es jerárquicamente superior a la ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley de Compañías, ya que la discusión para establecer la base sobre la cual se calcula la reserva legal y la consideración de las amortizaciones por pérdidas de ejercicios anteriores, están justamente establecidas en normas legales de superior jerarquía y no podrían ser reguladas por una resolución. Que el Tribunal de instancia yerra en afirmar que no se han presentado pruebas plenas, cuando de las actuaciones realizadas ante dicha Sala, se desprende el informe pericial dentro del término concedido, las copias certificadas de los expedientes que deberían ser considerados como prueba plena en su calidad de instrumentos públicos y el documento de aumento de capital debidamente autorizado por la Ley de Compañías. **TERCERO:** La Autoridad Tributaria contesta el recurso señalando que en el escrito de interposición del recurso la Empresa actora manifiesta que los magistrados han ignorado los principios constitucionales de la seguridad jurídica tratando de confundir dicho principio con sus intereses propios, pues el Tribunal de origen ha actuado con concordancia de las normas jurídicas al emitir su sentencia no solo considerando el artículo 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno sino también la Resolución 0263 del SRI en la cual se encuentra el instructivo que indica cómo se debe aplicar la conciliación tributaria en absoluta concordancia con las normas ecuatorianas de contabilidad y los principios internacionales de auditoría. Que realizado el cálculo de las reinversiones conforme a la declaración presentada por el contribuyente, se evidencia que el Impuesto a la Renta causado es de \$119.347 y la diferencia del monto máximo a reinvertir verificado por la Administración es de \$ 282.475,56, mientras que el considerado por la Empresa es de \$1'475.951 y que la variación de estos montos se da porque difiere el cálculo de la utilidad líquida utilizada para

determinar el monto máximo a capitalizar y porque en la fórmula aplicada por el SRI no se considera que la reserva legal puede ser reinvertida de acuerdo a como lo estipula el artículo 297 de la Ley de Compañías que indica que la reserva legal se constituye con la utilidad líquida de cada ejercicio económico, por lo que el contribuyente ha deducido indebidamente de la utilidad del ejercicio 2001 la amortización de pérdidas tributarias de años anteriores en la cantidad de 1'074.127,61 por lo que se desprende que para fines tributarios para el cálculo de Impuesto a la Renta, la utilidad del ejercicio se ve disminuida por la amortización de pérdida que realiza durante el ejercicio fiscal 2001. Que en la escritura de modificación del valor nominal de las acciones, aumento de capital suscrito, fijación del capital autorizado y reforma del estatuto social de la compañía recurrente consta que a partir de las utilidades obtenidas en el ejercicio económico 2001, siendo este valor inferior al determinado en su declaración de Impuesto a la Renta del 2001, esto es 1'475.951,44. Que en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la validez de la aplicación de la mencionada Resolución 0263. **CUARTO:** De la extensa argumentación formulada en el escrito de interposición del recurso por parte del representante de la Empresa actora, se desprende que las acusaciones a la sentencia giran en torno a tres temas que son preciso analizar a profundidad: falta de aplicación del art. innumerado agregado después del art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, falta de aplicación del art. 297 de la Ley de Compañías y errónea interpretación de las normas relacionadas con la valoración de la prueba, art. 270 del Código Tributario. **QUINTO:** Respecto a la falta de aplicación del art. agregado por la Ley 41, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo de 2001, después del 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la citada disposición, a la letra dice: *“Las personas que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción del diez por ciento en la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la inversión”*. Esta Sala advierte que el problema no es la falta de aplicación de este precepto, toda vez que la Resolución de la Administración Tributaria que fue impugnada no desconoce el derecho a realizar la reinversión de utilidades. La discrepancia radica en la forma en la que la Empresa ha calculado el monto a ser reinvertido, sin aplicar lo previsto en la Resolución No. 0263 publicada en el Registro Oficial No. 551 de 9 de abril de 2002, de lo que se deriva la diferencia detectada por la Administración Tributaria. Al respecto es preciso señalar que la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, en casos similares, ha reconocido la aplicabilidad de dicha Resolución por cuanto no modifica ni contraría la disposición legal citada, sino por el contrario, facilita su aplicación al definir el procedimiento de determinación de utilidades en base a fórmulas matemáticas (sentencia de 5 de octubre de 2006 en el juicio No. 196 2004, seguido por INEPACA en contra del SRI; sentencia de 28 de mayo de 2008 en el juicio No. 306- 2006, seguido por INEPACA en contra del SRI). Además, en el caso en cuestión, la diferencia en el cálculo de las utilidades realizado tanto por la Empresa como por la Administración obedece al hecho de que la Empresa incluye en su cálculo el cien por ciento

de la amortización por pérdidas, lo cual indudablemente modifica el valor máximo a reinvertir, contraviniendo lo previsto en el art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno que limita la compensación de las pérdidas sufridas al 25% de las utilidades en cada período. Consiguientemente, no se advierte que la sentencia inaplique el artículo innumerado de la referencia ni que la Resolución 0263 restrinja el derecho a reinvertir las utilidades de las compañías como sostiene la Empresa recurrente. **SEXTO:** Respecto a la falta de aplicación del art. 297 de la Ley de Compañías alegada, la mencionada disposición, en la parte pertinente establece que: “*Salvo disposición estatutaria en contrario, de las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor de un diez por ciento, destinado a formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social...*”, el cálculo de la reserva legal procede de las utilidades de la compañía, después de deducir la participación de los trabajadores y el Impuesto a la Renta, según se desprende de la Resolución No. 93-1-4-1-019 de la Superintendencia de Compañías. En el caso en discusión, al haberse procedido a determinar las utilidades de la Empresa en forma equívoca, ello incide en la determinación de la reserva legal, la cual no puede ser reinvertida mientras no haya alcanzado el 50% del capital social, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala, disponiendo en definitiva de valores que no le corresponden. **SEPTIMO:** Sobre la errónea interpretación de las normas aplicables a la valoración de la prueba que también se alega por el recurrente, esta Sala observa que el tema de la valoración de la prueba no le corresponde, salvo que en su apreciación se contradiga a la lógica, lo que en el presente caso no ocurre.- Por lo expuesto, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

246-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 29 de julio del 2010. Las 09h20.

Vistos.- Aldo Borges De Prati, Vicepresidente Ejecutivo de ALMACENES DE PRATI S.A. el 14 de mayo de 2010 solicita aclarar la sentencia de 7 de mayo de 2010 dictada

por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 246-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, quien ha contestado mediante escrito de 19 de mayo de 2010. Para resolver, en consecuencia, se considera: 1. La Empresa actora en su escrito de 14 de mayo de 2010 pide se aclare el fallo indicando “porque (SIC) no se aplica la regla de resolución de antinomias que establece que la norma de menor jerarquía no puede contradecir una norma de superior jerarquía prevista en la Constitución del año 1998 y en la vigente actualmente, y de considerar que no existe contradicción sírvase explicar de que (SIC) forma es que se armonizan estas normas”; “que (SIC) tiene que ver la norma que habla de la amortización de pérdidas en un máximo del 25% a efectos de calcular el Impuesto a la Renta anual, con la fórmula de cálculo para la reinversión de utilidades”; y, “en relación al segundo conflicto normativo entre la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 93-1-4-1019 y la Ley de Compañías”, “porque (SIC) no se aplica la regla de resolución de antinomias que establece que la norma de menor jerarquía no puede contradecir una norma de superior jerarquía prevista en la Constitución del año 1998 y en la vigente actualmente, y de considerar que no existe contradicción sírvase explicar de que (SIC) forma es que se armonizan estas normas”. 2. La Autoridad demandada, por su parte, considera que la sentencia es suficientemente clara y cubre todos los puntos controvertidos; manifiesta así mismo que se ha tomado en el fallo en consideración los precedentes jurisprudenciales que reconocen la validez de la aplicación de la Resolución No. 263; y, que lo manifestado por la Empresa ha quedado resuelto por la Sala en la parte resolutoria del fallo “por lo que no es procedente aclarar la misma”. 3. De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura. Del texto de la sentencia de 7 de mayo de 2010, fs. 8 a 12 vta. de los autos, se desprende con nitidez la decisión de la Sala, la que comprende todos y cada uno de los puntos mencionados por la Empresa actora en su escrito de aclaración. Al caso es preciso indicar además que cuando la Empresa solicita que la Sala indique por qué no aplica la norma de mayor jerarquía prevista en la Constitución, nunca menciona cuál es la disposición constitucional que la Sala debió aplicar por encima de la Resolución 0263 y de la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 93-1-4-1-019. No cabe que la Compañía actora sugiera que se ha dejado de aplicar una norma constitucional sin establecer con precisión cuál es esa norma, más aún cuando existen ya fallos reiterados que ha reconocido la plena vigencia y aplicabilidad de estas Resoluciones. El pedido de aclaración formulado únicamente busca que la Sala se refiera a asuntos que no fueron parte del controvertido, con el objeto de dilatar la ejecución de la sentencia de 7 de mayo de 2010. En consecuencia, se lo niega y se dispone que la Actuaría de la Sala proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela V.S., CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

246-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**VOTO SALVADO DEL DR. GUSTAVO DURANGO
VELA**

Quito, a 29 de julio del 2010. Las 09h20.

Vistos.- Salvo mi voto por cuanto no dicté el fallo respecto del cual la Empresa actora ha presentado el pedido de aclaración. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico el Auto y Voto Salvado que antecede a la COMPAÑÍA ALMACENES DE PRATI S.A., en el casillero judicial No. 159 del Dr. Marco Andrade; y al DIRECTOR GENERAL y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 246-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ALMACENES DE PRATI S.A., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 11 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 251-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE ACTO NORMATIVO 251-2009, SEGUIDO POR GERARDO JAVIER VILLACRECES CARBO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de julio del 2010. Las 11h30.

VISTOS: Gerardo Javier Villacreces Carbo, por sus propios y personales derechos, el 11 de agosto de 2009

comparece ante esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y deduce acción de impugnación al amparo del número 2 del último párrafo del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de las siguientes disposiciones emanadas de Resoluciones de carácter general expedidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas: a) del art. 2 de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre del 2008, reformado por el art. 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089 publicada en el Registro Oficial 532 del 19 de febrero de 2009; b) del art. 5 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre del 2008, reformado por el art. 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00089 publicada en el Registro Oficial 532 del 19 de febrero de 2009, en la parte que dice: “y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho”; y, c) del Formulario de Declaración Patrimonial, en los campos que se refieren a la descripción y detalle de los activos y pasivos, formulario que forma parte de la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00257 publicada en el Registro Oficial 579 de 28 de abril del 2009. La demanda la dirige en contra del señor Director General del Servicio de Rentas Internas, y la fundamenta de la siguiente manera: 1. Que “el Art. 40A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno estableció la obligación de las personas naturales de presentar una declaración de su patrimonio, en base a las disposiciones que se establezcan en el reglamento”; 2. Que “el Art. 65 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno define el concepto Patrimonio, en el sentido de que es la diferencia que resulta de restar del total de activos, el total de pasivos. Es decir Activos menos Pasivos = Patrimonio”; 3. Que de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, “el Director del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general sin contrariar las leyes ni los reglamentos”; 4. Que “la intención de los Asambleístas fue clara, en el sentido de que las personas naturales declaren SU PATRIMONIO”; 5. Que el “Reglamento a la Ley en el Art. 65 define con exactitud y de manera literal lo que es el patrimonio, esto es lo que resulta de deducir de los activos, los pasivos, definición que coincide plenamente con la Definición Económica y con la definición contable de Patrimonio”; 6. Que la Ley de Creación del SRI establece que el Director de esta entidad puede expedir “resoluciones sin contrariar las leyes ni los reglamentos, sin embargo y a pesar de los (SIC) cual, las disposiciones materia de la presente impugnación van más allá de lo que le (SIC) ley le permite, ya que la obligaciones de declarar exclusivamente el Patrimonio es correcta ya que así lo dispone la ley, pero lo que no es jurídico es que el Servicio de Rentas Internas (SRI) obligue ilegalmente a las personas naturales a también declarar y detallar los Activos y los Pasivos”; 7. Que “el texto legal (40A de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno) mediante el cual se estableció la obligación de la Declaración Patrimonial, como su nombre lo indica, comprende la obligación de las personas naturales de presentar una Declaración Única y exclusivamente de su Patrimonio cumpliendo para el efecto las condiciones del Reglamento”; 8. Que el mencionado Reglamento dispuso que “están obligadas a informar anualmente su Patrimonio, las personas naturales, incluyendo las que no realicen

actividad económica, cuyo total de activos supere los US\$200.000 si es soltera, viuda o divorciada, o US\$400.000 si es casada o con unión de hecho y no mantienen bienes propios”; 9. Que adicionalmente dicho Reglamento “de manera clara y precisa definió lo que se entiende como patrimonio, en el sentido de que es la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos”; 10. Que mal pueden entonces “las Resoluciones del Servicio de Rentas Internas, normas de menor jerarquía, exigir la declaración y detalle de los mismos”; 11. Que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, patrimonio es “el balance económico para cada persona y en cada momento que lo desee o deba proceder al mismo, sobre todo a efectos contables y fiscales, entre el activo y el pasivo”; 12. Que según la Bolsa de Valores de El Salvador, patrimonio es “la propiedad física de la entidad, definida como la suma de todos los activos menos la suma de todos los pasivos” o el “valor líquido del total de bienes de una persona o una empresa. Es la diferencia entre los activos y los pasivos”; 13. Que según el Diccionario de la Real Academia Española, patrimonio es la “diferencia entre los valores económicos pertenecientes a una persona física o jurídica y las deudas u obligaciones contraídas”; 14. Que el art. 13 del Código Tributario establece “que las normas tributarias se interpretarán teniendo en cuenta su significación económica, además que las palabras empleadas se entenderán en su sentido técnico, a menos que se las haya definido expresamente”; y, 15. Que “siendo que el propio reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario define lo que se entiende por Patrimonio, mal hace el Servicio de Rentas Internas, en exigir que a más de declarar el Patrimonio, también se declaren y detallen los Activos y Pasivos, cuando la disposición legal es clara en el sentido de que se deberá declarar únicamente el Patrimonio”. Finalmente señala que “con los antecedentes expuestos, y toda vez que las disposiciones del Servicio de Rentas Internas detalladas a continuación contravienen flagrantemente las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, solicito respetuosamente que sea declarado nulo, con efecto general”, (aludiendo a las disposiciones en contra de las cuales incoa esta acción de impugnación) “amparado en el Art. 425 de la Constitución Política (SIC) del Estado, el cual establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, y disponiendo adicionalmente que en caso de conflicto de normas las juezas y jueces resolverán mediante la norma jerárquicamente superior”. Citada legalmente la demanda al demandado Director General del Servicio de Rentas Internas, comparece éste a contestarla mediante escrito de 17 de septiembre de 2009, en el que señala lo siguiente: i. Que niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda; ii. Que la definición del Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas citada por el actor, “no corresponde al término ‘PATRIMONIO’ sino al término ‘PATRIMONIO LÍQUIDO’ que no se corresponde con la terminología constante en el Art. 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento o la Resolución impugnada”; iii. Que el actor “recurre a citas de un supuesto glosario tomado de una página web de El Salvador, sin referir el auto de la definición, aunque es evidente que se refiere al ámbito contable” y que estas citas “no pueden sustentar una demanda en Ecuador”; iv. Que la definición del Diccionario de la Real Academia Española que cita el autor, corresponde al “concepto de ‘Patrimonio Neto’, cometiendo un grave error que le lleve a la confusión de los

términos, lo que en alguna medida explica el desacierto de sus argumentos, pues no solo (SIC) pretende reducir el alcance terminológico de la palabra, sino que la limita a una noción estrictamente contable, que incluso en este ámbito tiene más acepciones” v. “Que contrario a la simpleza del análisis constante en el escrito de demanda, ciertamente resulta complicado elaborar una definición precisa de Patrimonio, debido a que no existe una acepción unívoca sino varias nociones que van desde las del lenguaje común, hasta las de naturaleza jurídica, contable, económica, sin contar acepciones más específicas como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo o corporativo”; vi. Que el art. 18 del Código Civil contiene el “principio de interpretación gramatical” que manda a que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatienda su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y que para entender el sentido natural y obvio del término patrimonio, es necesario iniciar con las principales aproximaciones semánticas y etimológicas de esta palabra; vii. Que etimológicamente patrimonio viene del latín *patrimonium*, “término utilizado por los antiguos romanos para referir aquellos bienes que heredan los hijos de su padre y abuelos”, cuyo origen a su vez “proviene de los vocablos *Patri* o *Pater* que significa Padre y *onimum* que significa recibido”; viii. Que con el devenir del tiempo, en la Edad Media “el término patrimonio va adquiriendo cada vez mayor preponderancia en ámbitos variados entre los que se cuenta la iglesia y posteriormente la denominada cosa pública”; ix. Que “más allá del origen etimológico del término que nos da una visión clara de su alcance, resulta conveniente recurrir al Diccionario de la Real Academia de la lengua Española (DRAE) como fuente de interpretación gramatical, que entre las definiciones de patrimonio, incluye las siguientes: ‘Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes.’ ‘Conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título.’ ‘Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica’”; x. Que ha menester recurrir a algunas de las múltiples referencias del término patrimonio que existen en nuestra legislación positiva, y sobre todo, al art. 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno, “que es absolutamente claro” pues “impone la obligación jurídica aplicada mediante la disposición constante en del (SIC) Art. 65 del Reglamento de aplicación a la Ley y la Resolución NAC-DGER2008-1510” y se refiere “a la declaración de la ‘**información sobre patrimonio**’, es decir, no se trata de la mera expresión numérica de la cuantificación económica del concepto de patrimonio neto, como pretende el actor”, ya que “si fuera así, la ley referiría el concepto de **liquidación** y no **de información**”; xi. Que “cuando la ley utiliza el término ‘**información**’ en los términos contemplados en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere a la ‘**comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre esta materia**’, es decir aquellos relacionados con los elementos que conforman dicho patrimonio”; xii. Que en nuestra legislación encontramos otras definiciones legales de patrimonio, y entre ellas, la de los artículos 71, 116, 747, 835 y 1357 del Código Civil; 14 de la Ley del Anciano (ratificado por la consulta vinculante emitida por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio PGE No. 08087 de 13 de abril de 2004); 109 y 118 de la Ley de Mercado de Valores; xiii. Que ya en el ámbito tributario, es preciso tener en consideración el art. 24 del Código

Tributario y el art. 98 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario que hablan sobre los sujetos pasivos y específicamente, sobre los “patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personalidad jurídica”; xiv. Que una “lectura de cualquiera de las disposiciones legales citados, que a su vez son solo (SIC) una parte de las diversas referencias legales que hace nuestra legislación en referencia al término ‘patrimonio’, nos llevan a la ineludible conclusión que esta palabra no puede considerarse como un valor numérico que es la expresión monetaria resultado de una simple operación de aritmética referida a la diferencia entre los valores de los activos y los valores de los pasivos”; xv. Que muy por el contrario, “las referencias legales de patrimonio son uniformes al referirlo como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, en otras palabras activos y pasivos de una persona, una sociedad o incluso de carácter autónomo”; xvi. Que “si se aceptase la tesis del actor otorgándole al patrimonio un carácter meramente cuantitativo y numérica, instituciones jurídicas de tanta importancia como el derecho general de prenda, la herencia, el patrimonio familiar, el fideicomiso y tantas otras quedarían sin ningún fundamento jurídico”; xvii. Que “siguiendo las reglas previstas en el Código Civil”, es preciso tener en cuenta que las palabras técnicas se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, y que para este efecto, resulta ilustrativo recurrir a la jurisprudencia nacional e incluso internacional, que al respecto ha dicho que “el patrimonio permanece unido a la persona hasta su muerte”, que “por patrimonio se entiende el conjunto de relaciones jurídicas, activos y pasivos pertenecientes a una persona que tengan una utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria, que se debe distinguir “entre patrimonio material y patrimonio espiritual de las personas”, que “el patrimonio de una persona difunta, en el que están comprendidos todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, conocidos o desconocidos”, que “patrimonio es una categoría jurídica, una entidad abstracta, y en él no pueden estar las cosas del mundo físico, sino los derechos que recaen en ellas”, que “patrimonio es el conjunto de bienes y obligaciones de una persona considerados como una universalidad de Derecho, es decir, un todo, una unidad jurídica”, que se considera que el patrimonio “como una universalidad jurídica que es, está constituido por bienes, derechos y acciones; xviii. Que complementariamente se puede acudir a conceptos técnicos jurídicos, como el que da Brenes Córdova para quien “patrimonio es el conjunto de Derechos Subjetivos y obligaciones de una persona considerados como una universalidad de Derecho, una unidad jurídica que pueden ser apreciables pecuniariamente; que para Messineo, patrimonio no es un conjunto de objetos o de cosas, sino un conjunto de relaciones, criterio compartido por Parraguez, quien además señala que el patrimonio está conformado por la totalidad de los bienes y obligaciones de un individuo; xix. Que en el patrimonio confluyen tres elementos: su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones, su significación económica y pecuniaria y su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas; xx. Que el Código Tributario en su art. 13 manda a que las normas tributarias se interpreten conforme a los métodos admitidos en Derecho, mas teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica; xxi. Que se ha afirmado decisivamente la independencia calificadora del Derecho Tributario; xxii. Que es preciso tener en cuenta la relación entre renta y patrimonio, siendo este último

elemento fundamental para la definición de renta, relación intrínseca que ha sido reconocida según la Autoridad demandada, por varios autores, como Villegas, Jarach, Fonrouge, González, Amatucci y Stiglitz; xxiii. Que la ex Corte Suprema de Justicia ha expedido varios fallos donde ha reconocido esta relación estrecha entre renta y patrimonio; xxiv. Que la razón de ser de la declaración patrimonio, es precisamente detectar incrementos injustificados del patrimonio de las personas naturales; xxv. Que además es necesario acudir a una interpretación sistemática que lleve a entender las disposiciones impugnadas dentro del régimen jurídico en su conjunto y particularmente junto con las disposiciones legales que las complementan; xxvi. Que es preciso tener en cuenta que no toda variación patrimonial genera renta, por lo que incluso es necesario para el contribuyente que la información sobre su patrimonio diferencie adecuadamente cuáles incrementos generan impuesto a la renta y cuáles no; xxvii. Que el método escogido por la Administración para la declaración patrimonial favorece los principios de eficiencia y simplicidad administrativa, que no podrían ser cumplidos si se aplicare el sistema que pretende el actor de obtener la información a través de otras vías; xxviii. Que el conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad de las personas, el dinero en efectivo y los derechos de contenido patrimonial constituyen parte del patrimonio de una persona, no porque así lo diga la Resolución No. NAC-DGER2008-1510, sino porque así lo determina un cúmulo de normas de rango constitucional, legal, reglamentario y otros pronunciamientos jurídicos de distinta naturaleza; xxix. Que el actor parece desconocer que la obligación de presentar la declaración patrimonial no es la primera mención legislativa en materia de patrimonio, pues, en materia de herencias, donaciones y legados, la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas –que fueron aprobadas con norma de igual jerarquía que las impugnadas- determinan la necesidad de que el beneficiario “declare con detalle el patrimonio acrecentado, incluyen los mismos elementos que se exigen en esta declaración y que no han preocupado durante los veinte años de vigencia de este régimen”; xxx. Que lo propio ocurre con el resto de declaraciones patrimoniales previstas en nuestra legislación, como es la declaración patrimonial jurada que por mandato del art. 231 de la Constitución deben presentar los servidores públicos, para efecto de cuya aplicación la Contraloría General del Estado expidió el formulario que tiene un tenor similar al aprobado mediante la Resolución No. NAC-DGER2008-1510; y, xxxi. Que por lo tanto, el patrimonio se encuentra conformado por los activos y pasivos de las personas, por lo que solicita de manera expresa que “en sentencia se sirvan desechar la demanda presentada por el Dr. GERARDO JAVIER VILLACRESES (SIC) CARBO por improcedente”. Trabada la litis en los términos que constan transcritos, esta Sala de lo Contencioso Tributario con fecha 30 de septiembre de 2009 abrió la causa a prueba al amparo de lo que dispone el art. 257 del Código Tributario, habiendo tanto el actor como la Autoridad demandada hecho uso de su facultad de aportar evidencias documentales al proceso, mediante escritos de 15 y 12 de octubre de 2009, respectivamente. Con fecha 23 de octubre de 2009, el actor solicitó ser escuchado en estrados, habiendo presentado la Autoridad demandada un pedido con similar propósito el 26 de los mismos mes y año. Dicha solicitud fue atendida mediante providencia de 28 de octubre de 2009, y conforme consta de la razón sentada por

la Actuaría de esta Sala, la diligencia se realizó con la intervención del actor y del Procurador Fiscal el 1 de diciembre de 2009. Una vez que se ha dictado la providencia de autos para resolver, corresponde a esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en consecuencia actuar, para lo cual, se considera:

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente acción de impugnación de conformidad con lo previsto en el art. 185 párrafo segundo número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice a la letra: (...) la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá (...) “2. Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial” en consonancia con lo dispuesto por el art. 220 número 2 del Código Tributario. **SEGUNDO:** En la tramitación de la presente causa no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que no existe nulidad que declarar. **TERCERO:** Del texto de la demanda, fs. 1 a 6 de los autos, se desprende con toda claridad que el objeto de la presente acción de impugnación, es que se anule con efectos generales los artículos 2 y 5 de la Resolución NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre del 2008, reformados a su vez por los art. 2 y 5 de la Resolución No. NAC-DGERCG09-00089 publicada en el Registro Oficial 532 del 19 de febrero de 2009 al igual que el Formulario de Declaración Patrimonial, en los campos que se refieren a la descripción y detalle de los activos y pasivos, formulario que forma parte de la Resolución No. NAC-DGERCG09-00257, publicada en el Registro Oficial 579 de 28 de abril del 2009. En resumen, el actor considera que estas normas – de rango inferior a la ley- contradicen lo preceptuado por los artículos 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno, 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que a su juicio, estas últimas disposiciones prevén únicamente la obligación de las personas naturales de presentar una declaración de su patrimonio, y no de los activos y pasivos como se encuentra establecido en las normas impugnadas. La Autoridad Tributaria demandada, Director General del Servicio de Rentas Internas, quien es la autoridad administrativa que ha expedido las normas impugnadas por su parte considera, que las mismas no infringen las disposiciones legales y reglamentarias aludidas, sino que por el contrario, cumplen con lo en ellas establecido, al fijar un procedimiento y un forma de realizar la declaración patrimonial requerida de las personas naturales a partir de la expedición de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007. Corresponde entonces a esta Sala, de conformidad con lo que establecen el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Tributario, contrastar el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias que se estiman infringidas, con el contenido de las resoluciones del Director General del Servicio de Rentas Internas impugnadas a fin de realizar un control de legalidad de estas últimas. **CUARTO:** Según ha quedado consignado, la obligación de las personas naturales de presentar la declaración patrimonial fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Reformatoria

para la Equidad Tributaria en el Ecuador. El art. 95 de esta Ley, agregó a continuación del art. 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno el “*Art. 40A.- Información sobre patrimonio. Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración*”. (El énfasis es añadido). La Disposición Transitoria Décima Cuarta de esa misma Ley expedida por la Asamblea Constituyente, dispuso que el Presidente de la República dicte los reglamentos necesarios para la aplicación de las reformas que dicha Ley introdujo en la legislación ecuatoriana. Resulta preciso entonces, acudir al Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, expedido mediante Decreto Ejecutivo 1051 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 337 de 15 de mayo de 2008 a fin de discernir, cuáles son las condiciones que habrán de concurrir para la presentación de la mencionada declaración. Así, el art. 65 de este Reglamento dice a la letra: “*Art. 65.- Información de Patrimonio.- Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta lo siguiente: Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de USD. 100.000, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio. Esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso. Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos*” (el énfasis es también añadido). Posteriormente este artículo del Reglamento fue reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1613, publicado en Registro Oficial 554 de 23 de Marzo 2009, de modo que sus incisos segundo y tercero pasaron a tener el siguiente texto: “*(...) Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de USD. 200.000, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio. Esta declaración, se realizará considerando, tanto la información de la persona, así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso. Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los US \$ 400,000. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho (...)*” (la negrilla es nuestra). De los textos transcritos se desprende con toda claridad que el Constituyente de plenos poderes actuando como legislador, creó el deber formal de presentar la declaración patrimonial, mas, delegó al Ejecutivo para que mediante el reglamento correspondiente, fijará las condiciones de dicha declaración. Luego de delimitado, tanto el alcance subjetivo –las personas obligadas- como el objetivo –el contenido de la declaración- en el Reglamento, el Director General del

Servicio de Rentas Internas, procedió en uso de la atribución que le confieren tanto el art. 7 del Código Tributario, como el art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, a expedir la Resolución de carácter general No. NAC-DGER2008-1510, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre de 2008, cuyo propósito según se desprende de su parte Considerativa, es la “aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración”. Dicha Resolución que consta agregada al proceso a fs. 183 vta. a 184 vta. de los autos, indica las fechas en que debe ser presentada la declaración según el noveno dígito de la cédula de ciudadanía o de identidad; menciona cuáles son los bienes que deben ser incluidos en la declaración patrimonial; establece los criterios que deben servir para la valoración de los bienes y derechos; y, aprueba el Formulario con el cual debe presentarse la mencionada declaración. Posteriormente esta Resolución es reformada mediante la Resolución NAC-DGERCGC09-00089, publicada en el Registro Oficial 532 de 19 de febrero de 2009, misma que reforma la Resolución NAC-DGER2008-1510, introduciendo una descripción de lo que debe entenderse por activos a efectos de la declaración; modifica el plazo de presentación del formulario; reforma los criterios de valoración de los bienes y derechos; y, fija cómo se debe proceder en caso de que se mantengan bienes que forman parte de una sociedad conyugal. Además, fruto de estas modificaciones, esta Resolución contiene un nuevo Formulario para la declaración patrimonial. Más tarde, al modificarse el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante el Decreto Ejecutivo No. 1613, el 28 de abril del 2009 se publica en el Registro Oficial 579 una reforma a la Resolución NAC-DGERCGC09-00089, en la que se modifica el valor mínimo del patrimonio para efectos de la declaración, y se emite un nuevo Formulario, el mismo que continúa vigente hasta el presente momento y que es también objeto de esta acción de impugnación, luego de los datos de identificación de la declaración, el informante y su cónyuge o conviviente, en el ítem 4 contiene lo que ella misma denomina una “Descripción de Activos y Pasivos”, cuyo ítem 4.1. incorpora el detalle de efectivo, instituciones financieras y otros depositarios, inversiones; créditos, documentos y cuentas por cobrar; vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves; otros bienes muebles; derechos; y, bienes inmuebles; al igual que un detalle de los pasivos, esto es, deudas contraídas indicando el tipo de acreedor, el domicilio del acreedor y el valor de la deuda. El ítem 5 de este Formulario dice a la letra “TOTAL PATRIMONIO (ACTIVO – PASIVO) (Campo 34 – Campo 38). Finalmente y con carácter informativo, dicho Formulario contiene el Patrimonio atribuible a hijos no emancipados; el patrimonio en la sociedad conyugal o unión de hecho, correspondiente al informante y, el patrimonio individual del declarante. De lo transcrito, esta Sala arriba a una primera conclusión: la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador introdujo el requisito de la declaración patrimonial; el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señaló que dicha declaración debe ser presentada por las personas cuyos activos superen primero los USD \$100.000 y más tarde, los U\$200.000 si es soltero o divorciado y los USD \$400.000 si ha formado sociedad conyugal o unión de hecho; y, las Resoluciones del Director del Servicio de Rentas Internas fijaron cuándo, cómo y qué debe contener dicha declaración. **QUINTO:** Si bien en el

Reglamento aludido se dice que se entiende por *patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos*, para penetrar en el alcance de esta norma es necesario referirse a la razón de ser de la misma, lo cual se encuentra claramente revelado en el Considerando séptimo de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador (Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007), que dice: *Que, es necesario introducir reformas en la normativa que garanticen el efectivo ejercicio de la facultad de gestión de los tributos por parte de las Administraciones Tributarias, dotándoles de mayores y mejores instrumentos para prevenir y controlar la evasión y la elusión de los tributos*. Tal propósito no se conseguiría, respecto de la obligación de declarar el patrimonio, con la simple enunciación de un guarismo que indique la diferencia entre activos y pasivos, siendo imprescindible el precisar tales activos y pasivos. Coadyuva a esta interpretación, el art. 23 de la Ley de Régimen Tributario, modificado por el art. 82 la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, antes mencionada, que incluye entre los indicios para efectuar una determinación tributaria, el *incremento significativo de patrimonio*, el cual puede obedecer a acrecimientos ganados o gratuitos, lo que se puede constatar únicamente singularizando tales Ítems y no con la sola precisión de la diferencia entre activos y pasivos. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha la demanda, y, reconoce que las disposiciones impugnadas no riñen ni con la Ley ni con el Reglamento. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo. JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al doctor **GERARDO JAVIER VILLACRESES CARBO**, en el casillero judicial No. 3291; al señor **ECON. CARLOS MARX CARRASCO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 de los doctores: Sandro Vallejo, Juan Ignacio Maldonado y Galo Arrobo; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Néstor Arboleda Terán.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las copias que en once (11) fojas anteceden, son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación de acto normativo 251-2009, seguido por Gerardo Javier Villacreces Carbo en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, al que me remito en caso de ser necesario. Quito, 24 de agosto de 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 252-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CORPORACIÓN CEREALES ANDINOS CORCELSA S. A. CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de julio del 2010. Las 10h10.

VISTOS. El Economista Mario Pinto Salazar, en calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 13 de julio de 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 2883-1017-99 deducido por la Corporación de Cereales Andinos "CORCELSA S.A.", en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La Sala de Instancia concede el presente recurso mediante auto de 7 de agosto del 2009. Esta Sala Especializada lo admite a trámite mediante Providencia de 28 de agosto del mismo año, se pone en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. El contribuyente no lo ha contestado. En escrito de 17 de septiembre de 2009 la Administración fija domicilio. El contribuyente no ha señalado domicilio para las notificaciones de Ley. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad al art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación, y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración Aduanera fundamenta el recurso en la causal 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, argumenta aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, por lo que el proceso se ha viciado de nulidad. Aduce que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia; estima que se ha infringido por indebida aplicación del art. 285 de la Codificación del Código Tributario; y, por falta de aplicación del art. 278 del Código de Procedimiento Civil (a la fecha). Manifiesta que no se ha valorado la Providencia expedida dentro del Reclamo Administrativo No.1070-99, en la que constan los motivos por los cuales la Administración declaró la nulidad del procedimiento de emisión tanto de la rectificación de tributos, como del título de crédito; esto es, imponer multas de acuerdo a la facultad que si la tiene. Que al no valorar las pruebas, han dejado en indefensión a la parte demandada. Que la Sala ha dictado un fallo contrario a derecho; ya que el art. 278 del Código de Procedimiento Civil (a la fecha) expresa que en las sentencia y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; y, a falta de Ley, en los principios de justicia universal; por lo que solicita se case la sentencia. **TERCERO:** En la sentencia de instancia, el punto medular de decisión y desfavorable a la

Administración de Aduanas, es el que acepta que se ha producido el silencio administrativo positivo a favor de la Empresa. La Sala de instancia estima que en base a las pruebas que obran de autos, tal silencio ha operado, hecho que dio origen a la aceptación tácita del reclamo como consecuencia de ello declara con lugar la demanda de impugnación, y deja sin efecto ni valor alguno tanto la Rectificación de Tributos No.028-1-03-9-1703 como el Título de Crédito No. 028-1703 actos administrativos que fueran emitidos por el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. **CUARTO:** A esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia le corresponde realizar la revisión y análisis de la sentencia recurrida, y dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho. Al respecto, se pronuncia que la figura jurídica del silencio administrativo se ha de entender en el sentido de que la aceptación tácita es la aprobación por el transcurso del tiempo fijado en la ley para resolver por parte de la Autoridad Administrativa competente, sin pronunciamiento, lo que implica que, por el ministerio de la ley, queda aceptada la pretensión del reclamante; aspecto, que en este caso, por parte de la Administración no lo desvirtúa. A mayor abundamiento, precisa remitirse a lo estatuido en el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas que sobre la resolución de los actos administrativos dice: "El Gerente ante el cual se presentó el reclamo, lo resolverá en el término de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de la presentación de la petición, término al que se añadirá el que haya concedido para la presentación de pruebas, el mismo que no excederá de diez días"; y el tercer y cuarto incisos de la norma citada, dicen: "La falta de resolución dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo causará la aceptación tácita del reclamo. La aceptación tácita del reclamo excluye el deber del Gerente Distrital de dictar resolución expresa. La aceptación tácita tendrá el carácter de acto firme que ha causado estado". La Ley de Modernización del Estado y Privatización de los Servicios Públicos en el art. 28 se refiere al silencio administrativo en el sentido que vencido el término de quince días se entenderá por silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobado o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante. La jurisprudencia unánime y reiterada de esta Sala (juicios Nos. 26-1998 RO 290 22-III-2001; 49-2002 RO 723 12-XII-2002; 20-2004 RO 41 5-XII-2006) ha establecido que la aceptación que se genera por la vía del silencio administrativo tiene el carácter de firme, esto es, que causa estado. La Sala juzgadora al constatar que se ha producido silencio administrativo el no haber pronunciamiento por parte de la Administración de Aduanas, en el reclamo administrativo propuesto por CORCELSA S.A. dentro de los términos previstos en el Ar. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas; se ha producido el silencio administrativo positivo, en consecuencia hizo bien y actuó amparada en la ley, al declararlo, sin que tenga la necesidad de entrar a analizar otro aspecto de la litis o el fondo mismo del asunto, como parecería ser la pretensión del recurrente. Sin que sea menester entrar en otro tipo de análisis, en mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.-Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 252-2009, seguido por LA CORPORACION DE CEREALES ANDINOS CORCELSA S.A., contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTIRTO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, 10 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 255-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR JULIO AUGUSTO CORREA CÓRDOVA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA JULCONSUR CÍA. LTDA. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de abril del 2010. Las 17h00.

VISTOS: Julio Augusto Correa Córdova, Gerente y representante legal de la Compañía Constructora JULCOSUR CIA. LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, con competencia en materia fiscal, con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 100-2007, seguido en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la Administración Tributaria lo contesta el 16 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que la sentencia infringe los artículos 95, inciso primero y segundo, 105 y 273 del Código Tributario; el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución, y, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que entre sus pretensiones presentadas fue la de haberse producido la caducidad de la facultad

determinadora de la Administración Tributaria, en aplicación del primer y segundo inciso del art. 95 de Código Tributario, fundamentado en el hecho cierto, probado y reconocido de que los actos de fiscalización que se produjeron u originaron dentro del procedimiento administrativo de determinación tributaria fueron suspendidos por más de quince días consecutivos, por lo que la orden de verificación no produce el efecto jurídico establecido, esto es la interrupción de la caducidad. Que la sentencia expedida por el Tribunal es confusa y adolece de errores lógicos que no puede establecerse si son los actos de fiscalización los que no se han suspendido por más de quince días consecutivos, y si son a los que se refiere el segundo inciso del art. 95 del Código Tributario se contabiliza solo en días hábiles, si lo que no se ha suspendido es el procedimiento de fiscalización, o si los memorandos internos y papeles de trabajo, se los puede considerar actos de fiscalización, que no se puede entender cuál es la posición jurídica del Tribunal frente a la figura de la caducidad. Que uno de los requisitos sine qua non para la validez o eficacia de todo acto administrativo y por ende de los actos de fiscalización es que éstos sean notificados al administrado, que es indudable que al no habérselo hecho entre el 17 de octubre y el 5 de noviembre de 2005 con ningún acto, existe una suspensión de los mismos por más de quince días consecutivos. Que la segunda pretensión tendiente a desvanecer las glosas constantes en el acta de determinación que fuera confirmada por la Resolución impugnada no ha sido considerada por el Tribunal por lo que restringe su legítimo derecho a la defensa, desconociendo la impugnación de las glosas que realiza. **TERCERO:** La Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso manifiesta que el representante legal de la sociedad actora impugna nuevamente la supuesta caducidad de la facultad determinadora al haberse suspendido los actos de fiscalización por más de quince días, hecho que habría sido probado y reconocido tanto por la Administración Tributaria como por el Tribunal, situación que no tiene ningún tipo de asidero ya que no existe ni en el proceso ni en la sentencia algún tipo de pronunciamiento sobre este punto, que la Administración Tributaria ha mantenido todo lo contrario y que el Tribunal les ha dado la razón. Que la Administración Tributaria en ninguna parte de la Resolución que emitió ha manifestado que los memorandos emitidos, que son parte del expediente administrativo que dio como resultado el Acta de Determinación impugnada en sede administrativa, constituyen actos administrativos, que lo que se está demostrando es que en ningún momento los actos de verificación se suspendieron y prueba de ello son esos memorandos en donde se advierte la continuidad del proceso de verificación. Que también existen papeles de trabajo en donde se puede observar que efectivamente la determinación se desarrolló normalmente, sin que exista suspensión por más de quince días consecutivos. Que el criterio de "plus petitio", citando a Manuel Osorio, no solamente se refiere a resoluciones sino también a las demandas, que lo mencionado en el fallo no tiene nada de inventado por los Jueces del Tribunal, que el análisis se fundamenta en el hecho de que no existe subsidiariedad al momento en que el actor plantea la demanda en primer término la caducidad de la facultad determinadora y luego las alegaciones sobre la legalidad en el levantamiento de las glosas sin considerar que el segundo tema es subsidiario del primero. **CUARTO:** Las impugnaciones a la sentencia por

parte del recurrente dicen relación a la caducidad y a la legalidad de las glosas emitidas por la Administración. Sobre el primer tema, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) En la parte pertinente, el segundo inciso del art. 95 del Código Tributario, establece que: *“Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se inicien dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos”* (el subrayado corresponde a la Sala), este último supuesto es el que el recurrente arguye ha sucedido y que a su decir no fue aplicado por el Tribunal Juzgador; b) Frente al contenido de la disposición transcrita es necesario diferenciar entre “actos de fiscalización” y “actos administrativos” que, de manera equívoca el recurrente los considera sinónimos, pues no lo son: los actos de fiscalización son una serie de actuaciones de la Administración encaminadas a cumplir con el ejercicio de su facultad determinadora, dentro de los que caben, ya verdaderos “actos administrativos” o ya “meros actos de administración” como son considerados los “actos internos” que sirven para preparar la expresión de voluntad de la Administración que se manifiesta a través de actos o resoluciones administrativas; en cambio, los actos administrativos son, en palabras del tratadista Roberto Dromi citado por el recurrente, *“...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales, en forma directa”*, y son éstos los que para que surtan efecto, deben notificarse, no así los primeros por tratarse de actos, “medio” y no actos “fin”; c) El ejercicio de la facultad determinadora se cumple a través de una serie de actuaciones de la administración, que de ninguna manera significa que todas ellas deban ser notificadas al contribuyente, pues el proceso se inicia con la orden de determinación, actuación que si debe ser notificada para conocimiento del contribuyente y concluye con los resultados constantes en el acta o actas respectivas, las cuales también deben ser notificadas, a efectos de que el contribuyente pueda hacer uso de su derecho de defensa, impugnándolas si considera que violenta sus derechos; dentro del proceso determinativo, es posible que se presente la necesidad de notificar otras actuaciones de la administración, como por ejemplo los requerimientos de información que, por su propia naturaleza, tienen que notificarse a efectos de que el contribuyente cumpla con lo solicitado; d) En la especie, al existir memorandos y otras actuaciones de la administración, reconocidos por el contribuyente, en el lapso comprendido entre el 17 de octubre y el 7 de noviembre de 2005, es evidente que no se produjo la suspensión de los actos de fiscalización por más de quince días consecutivos, cual es la exigencia de la norma citada, por lo que tampoco se produjo la caducidad de la facultad determinadora. **QUINTO:** En cuanto a la impugnación sobre la legalidad de las glosas emitidas por la Administración, esta Sala considera que como están formuladas las pretensiones del actor en su demanda, al hacerlo a través de una conjunción disyuntiva “o”, implica, sin decirlo de manera expresa, una subsidiariedad entre las dos pretensiones, en el entendido de que, si no se acepta la primera, la caducidad, pretende que el juzgador entre a conocer y pronunciarse sobre la segunda, la legalidad de las glosas. Al no reconocerse la caducidad de la facultad determinadora, debió procederse a conocer las

impugnaciones sobre la legalidad de las glosas. Consecuentemente, no se advierte la existencia de “plus petitio” en la demanda como sostiene la Sala de instancia, como tampoco existe incompatibilidad entre las dos pretensiones, por lo que corresponde entrar a dilucidar el fondo del asunto, lo cual no fue abordado por el equívoco razonamiento de la Sala juzgadora que se deja señalada. Por las consideraciones expuestas y al no existir pronunciamiento de mérito sobre la legalidad de las glosas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y dispone que el proceso vuelva al Tribunal de instancia para que a la brevedad posible, se pronuncie sobre lo principal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 255-2009, seguido por JULIO AUGUSTO CORREA CÓRDOVA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA JULCOSUR CÍA. LTDA., en contra del DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS.- Quito, a 19 de mayo del 2010.

Certifico: f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Encargada.

No. 256-2009

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA CÍA. RADIONSA CÍA. LTDA. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de julio del 2010. Las 11h30.

VISTOS: El economista Mario Pinto Salazar, Gerente Distrital y el economista Santiago León Abad, Gerente General, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de junio de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 744-294-

95, seguido por la compañía IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA RADIONSA CIA. LTDA., en contra del Administrador de Aduanas del Primer Distrito. Ante la negativa de la Sala de Instancia al recurso planteado por el Gerente General de la CAE, éste interpone el recurso de hecho. Esta Sala califica el recurso de casación propuesto por el Gerente Distrital y rechaza el de hecho del Gerente General, por haberse presentado en forma extemporánea el de casación. La Empresa actuante no contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Gerente Distrital de la Autoridad Aduanera fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 170 y 171 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, 83, 84, 85, 36, 213 y 273 del Código Tributario, todas, aplicables a la fecha. Sostiene que existe una evidente falta de aplicación de las normas que señala, que trae como consecuencia que la Sala dicte un fallo contrario a derecho, toda vez que las normas citadas establecen la facultad-derecho que la Administración tiene para efectuar la rectificación de tributos, que en ejercicio de la facultad de determinación, se hizo efectiva con la emisión de la rectificación de tributos No. 01-9-07-2-411 por existir un evidente error de hecho en razón de que los datos contenidos en la declaración de importación y documentos de acompañamiento incidieron en el resultado de la liquidación. Que la accionante no ejerció su derecho de impugnación dejando firme el acto administrativo de rectificación de tributos, en virtud de lo que se procedió a emitir el título de crédito sin que haya ejercido su derecho de observación al mismo por lo que también quedó en firme. Que el juzgador ha valorado las pruebas indebidamente, por considerar válido el pago sin observar los presuntos errores del documento que lo sustenta y que señala de manera expresa. Que en cuanto al recibo provisional de pago éste se refiere a la garantía aduanera. **TERCERO:** La sentencia impugnada declara con lugar la excepción de extinción de la obligación tributaria por solución o pago, causal 5ta del art. 213 del Código Tributario (212 de la numeración actual). **CUARTO:** La impugnación a la sentencia por falta de aplicación de las normas de derecho citadas por el recurrente, gira en torno al presunto desconocimiento del ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Aduanera, elemento que no es materia de discusión, ya que la excepción aceptada en la sentencia es la de solución o pago de la obligación tributaria, por lo que no proceden las impugnaciones formuladas. **QUINTO:** En cuanto a la presunta valoración indebida de las pruebas, esta Sala considera que la apreciación realizada por la Sala de instancia es la adecuada, pues se ajusta a los méritos procesales, lo cual, además no es procedente volver a hacerlo en casación, por lo que las impugnaciones carecen de fundamento. Por las razones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 256-2009, seguido por LA COMPAÑÍA RADIONSA CIA. LTDA., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 10 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 258-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE INDUSTRIA LICORERA CÍA. LTDA., DILSA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 10 de agosto del 2010. Las 11h30.

VISTOS: El Procurador Fiscal del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 9 de julio de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de junio del propio año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 23975 propuesto por Julio Ricaurte Mera, Presidente y representante legal de DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL LICORERA C. LTDA. Negado el recurso, se propuso el de hecho, el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La Empresa no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil; 95, 258, 270 y 273 del Código Tributario; 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 141 numeral 6, 257 y 272 de la Constitución Política anterior; y 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen

Tributario Interno. Sustenta que no ha operado la caducidad alegada, pues no se ha interrumpido por más de quince días la labor de auditoría, tanto que en la sentencia ítem 4.2.5, se reconoce que el equipo de auditores, se encuentra revisando en las Oficinas de la Administración, la información de las importaciones realizadas; que el hecho de que no se haya comunicado a la Empresa la labor de los auditores, no da pie a la suspensión alegada; que el art. 22 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé que la auditoría tributaria, se ha de efectuar fundamentalmente en base a cruce de información; que la orden de determinación RNO-ATIODCE2005-0037 se notificó el 16 de marzo del 2005 por lo que se suspendió el plazo para que opere la caducidad; que no se ha aplicado debidamente el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, IVA, y del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, por los meses de febrero a diciembre del 2002, pues se ha considerado los precios referenciales y no el precio ex fábrica más el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización, ni el precio de venta al público fijado por el fabricante; que existen precios referenciales para los años 2000, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008; que el Tribunal Constitucional tiene resuelto que los decretos ejecutivos que fijan precios referenciales, no pueden contravenir lo dispuesto en el mencionado art. 72; y, que el error en la denominación señalada en el Ítem 5.5 de la sentencia, no incide en la resolución del caso, pues en el Acta de Determinación, se puede constatar que se trata de la empresa actora de este juicio. **TERCERO.-** En la sentencia impugnada, se reconoce que ha operado la caducidad de la Administración para haber liquidado el IVA y el ICE del año 2002, fs. 164 vta. Para declarar la caducidad, se basa en el hecho de que la Administración interrumpió el proceso de auditoría por más de quince días, así consta en el Ítem 4.2.5. de la sentencia, fs. 162 vta. y 163 en el que se refiere a la fecha de Acta de Entrega Recepción de Documentos (fs. 117 de los autos), en la que consta que se realizó el 26 de septiembre del 2005 y el Oficio de 17 de noviembre de 2005 en que la Administración le hace conocer, que el equipo de auditores se encuentra revisando documentación en las Oficinas de la Administración. (fs. 118 de los autos). Se supone que durante ese lapso, no se efectuaron otras actuaciones por parte de la Administración, ello se encuentra contradicho por la presencia de la Empresa al Acta de Lectura y, Revisión del Acta Borrador, el 26 de febrero de 2006, fs. 78 de los autos. Si bien, la Administración equivocó la convocatoria y la dirigió a OTECEL S.A., no es menos cierto, que tal error quedó desvanecido con la presencia de la representante de la Empresa actora de este juicio. Además, no se hace mérito de otros documentos como los de fechas 1 de noviembre de 2005, 6 de octubre de 2005, 20 de octubre de 2005, fs. 120 a 125 de los autos con los cuales, la Administración demuestra que se encontraba actuando en el proceso de auditoría. En suma, la Sala de Instancia no ha hecho la debida valoración de las pruebas evacuadas. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 18 de junio de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, reconoce que no ha operado la caducidad y,

por cuanto no existen hechos reconocidos en la sentencia que permitan a esta Sala afrontar lo principal, reenvía la causa a dicha Sala de Instancia, a fin de que expida la correspondiente sentencia de mérito. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diez de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la INDUSTRIA LICORERA CIA. LTDA. DILSA., en el casillero judicial No. 1106 del Dr. Jaime Chanalata; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 258-2009, seguido por la INDUSTRIA LICORERA CIA. LTDA. DILSA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 23 de Agosto del 2010.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 259-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CARLOS EDUARDO MOREIRA MORA EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE:- Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de julio del 2010. Las 09h50.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 17 de julio del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con asiento en Portoviejo, acepta la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Moreira Mora, por sus propios y personales derechos, y declara sin efecto ni valor la Orden de Cobro GTOCBA Nos. 1320040200180, 1320040200181 y 1320040200182, de 15 de septiembre del 2004 de

liquidación de diferencias en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero y marzo del 2002, emitidas por el Delegado Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, la Econ. Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 19 de agosto del 2009, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 9 de septiembre del 2009 y además se ha corrido traslado a la parte actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. El señor Carlos Eduardo Moreira Mora, no se ha pronunciado en forma alguna ni ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Servicio de Rentas Internas de Manabí, en el escrito que contiene su recurso (fs. 53 a 56) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida los arts. 258 y 259 del Código Tributario. Expresamente manifiesta que la carga de la prueba le corresponde al actor de acuerdo al primero de los artículos mencionados, y que si bien el 259 traslada la carga a la administración tributaria, ella debe existir cuando haya impugnación de la determinación; que las diferencias encontradas en las declaraciones de IVA por los meses de enero, febrero y marzo del 2002, no han sido cuestionadas por el actor, argumentando que el agente retuvo en su totalidad el IVA que se pretende cobrar. Que las liquidaciones fueron emitidas por haberse detectado diferencias en las declaraciones de IVA, por o haber sido declaradas, sobre lo cual el actor no dice nada, es decir no contiene su demanda hechos negativos que deban ser probados por el SRI, que lo que él argumenta es que ya han sido pagados, pero no que las ventas no existen sino que ya han sido extinguidas por solución o pago, hechos que debieron ser probados por el actor en el proceso, y es justamente en esa consideración de que los jueces hicieron una equivocada aplicación de los arts. 258 y 259 del Código Tributario, por lo que solicita se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponda. **TERCERO.-** En definitiva, el punto a dilucidar es si la sentencia dictada en esta causa aplicó o no, conforme a derecho, los arts. 257 y 258 del Código Orgánico Tributario, porque según la Administración recurrente, las diferencias detectadas en las declaraciones del pago del IVA en los meses de enero, febrero y marzo del 2002 a cargo de Carlos Eduardo Moreira, no han sido cuestionadas por el contribuyente pues su argumento de impugnación, es que el agente de retención ya retuvo y pagó ese impuesto, por tanto la carga de la prueba era del actor. Al examinar la demanda, se concluye que si bien, ese es uno de los argumentos del actor, no es el único, pues además arguye que en los actos determinativos de diferencias detectadas por el SRI, no se indica que documentos respaldan las diferencias que dicen han encontrado. Es importante, al respecto, señalar que el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política vigente al

período que se discute, textualmente dice: **Garantías del debido proceso.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas:... 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente;...”, principio constitucional de garantía, que está íntimamente ligado con lo señalado en el Art. 101 del Código Tributario (actual 103), en particular los numerales 2 y 7 que dicen: “Son deberes sustanciales de la administración tributaria: “Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice”. 7. Fundamentar y defender ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal la legalidad y validez de las resoluciones que se controvertan y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes;..” (negrillas fuera de texto).- Ello significa que era deber de la Administración, señalar con precisión y exactitud las facturas, documentos o registros de terceros que sirvieron de base para detectar las diferencias en las declaraciones, pues, el aceptar lo contrario, pondría en grave riesgo el principio fundamental de la garantía del debido proceso, pues se le estaría negando la posibilidad de defenderse al contribuyente al desconocer con exactitud las causas de las glosas; mucho más en este caso, que fueron expresamente pedidas tanto por el actor, como por la propia Administración demandada en sus respectivos escritos de prueba, y que nunca fueron contestados. Adicionalmente, esta apreciación y valoración de prueba, es estrictamente de hechos, los cuales de conformidad con lo señalado en el art. 270 del Código Orgánico Tributario, no pueden ser motivos del recurso de casación pues está dentro del más amplio criterio judicial o de equidad por parte del juzgador, que según lo ha mantenido esta Sala Especializada tanto de la Corte Suprema como de la Corte Nacional, en más de triple fallo reiterativo, no es motivo de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, MINISTRO JUEZ, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso de casación 259-2009, al que me remito en caso de ser necesario.- Certifico. Quito, 26 de julio de 2010.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 260-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA OLEICA S. A. CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de julio del 2010. Las 09h20.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 24 de julio del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por el señor ingeniero Ramiro Pita García, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía OLEICA S.A., y declara nula la Rectificación de Tributos No. 028-1-0895-358 de 31 de agosto de 1995 y en consecuencia sin efecto el Título de Crédito Nro. 028-1382, de 15 de octubre de 1997, emitidos por el Administrador de Aduanas del I Distrito de Guayaquil.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente del I Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal tercera del Art. 3 de la referida Ley que regula este procedimiento.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 14 de agosto del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 9 de septiembre del 2009 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que no se ha pronunciado en forma alguna ni ha señalado domicilio donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante legal de la Administración de Aduanas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 56 a 58) dice que se basa en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por indebida aplicación del art. 285 de la Codificación del Código Tributario, y por falta de aplicación del art. 278 del Código de Procedimiento Civil (a la fecha), en los fundamentos en que se apoya su recurso, sostiene que en la sentencia no se valoró, como correspondía, la providencia expedida en el reclamo N° 46-97 donde consta la revisión pasiva dada por la ley, y luego de transcribir el Art. 285 del Código Tributario, señala que la Sala lejos de valorar las pruebas, “han dejado en indefensión a la parte demandada, cuando esta administración tributaria, al no aplicar, ni valorar la prueba de conformidad con las normas expuestas, ha transgredido lo indicado también en la doctrina...”(sic) y concluye solicitando que esta Sala case la sentencia. **TERCERO.-**

La Administración Tributaria Aduanera, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que textualmente dice: “3.- *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”; esta es de aquellas que la doctrina la califica como causal indirecta, pues el recurrente deberá demostrar que la sentencia o auto cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, ya que nuestro sistema no admite el llamado error de hecho, es decir debía exponer qué pruebas valoradas por la Sala del Tribunal Distrital, tienen valor explícito señalado en una norma positiva que lo regula y cómo el juzgador las apreció erróneamente. En el escrito de interposición del recurso, no solamente que no se señala con precisión qué norma de valoración de la prueba ha sido aplicada o interpretada erróneamente por la Sala A-quo, (el art. 285 del Código Tributario, que transcribe, hace una relación general sobre la valoración de la prueba), sino que no se ha determinado con precisión, como era su obligación, qué normas de derecho han dejado de aplicarse o han equivocado en su aplicación. Más aún, en el presente caso, se observa que la sentencia acepta la demanda por la falta de notificación legal a la Empresa actora de la Rectificación de Tributos No. 028-1-0895-358 de 31 de agosto de 1995, y la casual esgrimida por el demandado, no concuerda con lo resuelto por la Sala. La providencia dictada por el Administrador de Aduanas del I Distrito, en el reclamo 46-97, que dice guarda estrecha relación con la no valoración de la prueba, en la parte pertinente manifiesta que tal notificación si se cumplió, pero no hace ningún análisis del acta que da fe de tal diligencia, cuestión de hechos que es ampliamente analizada por al Sala juzgadora, y que no es motivo de decisión por parte de ésta en el recurso de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, MINISTRO JUEZ, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el Casillero judicial No. 1346.- No notifico a la COMPAÑÍA OLEICA S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No.

260-2009, seguido por LA COMPAÑÍA OLEICA S.A., contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 27 de julio del 2010.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 275-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE ANABELLE ZORAIDA JARA AGURTO EN CONTRA DEL GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de julio del 2010. Las 15h45.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 19 de agosto del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en Guayaquil, declara sin lugar la demanda presentada por la señora Anabelle Zoraida Jara Agurto, por sus propios y personales derechos y por tanto válida y legítima la Resolución del Gerente General de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de la Rectificación de Tributos No. 047-VII-97 y el Título de Crédito Nro. VII-047028-3892, de la misma fecha, emitidos por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, la demandante Anabelle Zoraida Jara Agurto, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal tercera del Art. 3 de la referida Ley que regula este procedimiento.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 24 de agosto del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 14 de septiembre del 2009 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Administración Aduanera Tributaria para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que se ha pronunciado en defensa de la sentencia recurrida, en escrito que consta de fs. 3 a 5 del cuadernillo de casación y además ha señalado domicilio donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la

República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La recurrente señora Anabelle Jara Agurto, en el escrito que contiene su recurso (fs. 97 de los autos) dice que se basa en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida el Art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de la importación, reliquidación de tributos y reclamos; y por falta de aplicación el Art. 73 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y de los Arts. 105 y 132 del Código Tributario, entre los fundamentos en que apoya su recurso, sostiene que los tributos al comercio exterior en la importación N° 95-1003 fueron cancelados el 14 de febrero de 1995, mientras que la Rectificación de Tributos N° 047-VII-97 si bien se expide el 17 de enero de 1997, fue notificada recién el 3 de septiembre de 1998, es decir fuera del plazo señalado en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a esa fecha, norma estrechamente vinculada con los Art. 105 del Código Tributario y 73 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sea procedente aplicar el Art. 132 del Código Tributario y declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la referida Rectificación de Tributos. **TERCERO.-** Por su parte, la Administración Tributaria Aduanera, en su escrito de contestación del recurso manifiesta que no reúne los requisitos para su aceptación señalados en la Ley de la materia, en especial “los fundamentos en que se apoya el recurso” (numeral 4, del Art. 6), pues a pesar de basarse en el numeral 3, del Art. 3 de dicha Ley, no menciona los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que en la sentencia se hayan aplicado indebidamente, ni como dichos errores han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. No se menciona ninguna prueba en particular y cómo esta ha llevado a la no aplicación de normas de derecho. Adicionalmente, indica el recurrente que ha caducado la facultad de la administración para rectificar tributos, pero no desvirtúa el razonamiento de la sentencia, que el fallo manifiesta que la rectificación fue emitida dentro de término y que establece error de cálculo en los precios mínimos referenciales, y por todo ello, solicita que se deniegue el improcedente recurso de casación interpuesto por la demandante. **CUARTO.-** La señora Anabelle Zoraida Jara Agurto, basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que textualmente dice: “3.- *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”; esta es de aquellas que la doctrina la califica como causal indirecta, pues el recurrente deberá demostrar que la sentencia o auto cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, ya que nuestro sistema no admite el llamado error de hecho, es decir debía exponer qué pruebas valoradas por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de Guayaquil, tienen valor explícito señalado en una norma positiva que lo regula y como el juzgador las apreció erróneamente. En el escrito de interposición del recurso, no solamente que no se señala con precisión que norma de valoración de la prueba ha sido erróneamente aplicada o interpretada por la Sala a-quo, (los arts. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas, 105 y 132 del Código Tributario, que transcribe, hace una relación el primero de la facultad determinadora de la Administración Aduanera y los segundos sobre la notificación de los actos administrativos y las causas de nulidad), sino que no se ha

determinado con precisión, como era su obligación, qué normas de derecho han dejado de aplicarse o han equivocado en su aplicación. El error en la determinación de la causal (debió fundarse en la primera y no en la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación), no es corregible por el máximo Tribunal en este tipo de recursos. Aún más, en el caso concreto, la Sala juzgadora para resolver ha considerado los hechos y circunstancias que rodearon la importación efectuada por la señora Jara Agurto, la rectificación de Tributos y los reclamos y recursos planteados por ella, de acuerdo a su más amplio criterio de equidad y que dice guarda estrecha relación con la valoración de la prueba, que no es motivo de decisión por parte de esta Sala en el recurso de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Anabelle Zoraida Jara Agurto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de los Doctores: Ángel Páez Medina y Gerardo Vallejo Chóez; Abogados: Jorge García Drouet, Víctor Murillo Ordóñez, Bolívar Vergara Solís y Diana Tapia Franco. No se notifica a la señora **ANABELLE ZORAIDA JARA AGURTO**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 275-2009 que sigue ANABELLE ZORAIDA JARA AGURTO, en contra del GERENTE DE ASESORIA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 27 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 283-2009

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE HERIBERTO ORTEGA MOREIRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MEDIDENT S.A. EN CONTRA DEL GERENTE DEL I. DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 13 de julio del 2010. Las 16h45.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 4 de marzo del 2009, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en Guayaquil, declara con lugar la demanda de excepciones presentada por el señor doctor Heriberto Ortega Moreira, en su calidad de Vicepresidente y por tanto representante legal de la compañía MEDIDENT S.A., y declara nulo el Juicio coactivo N° 241-93, iniciado por el Juez de Coactivas de la Administración de Aduanas del I Distrito de Guayaquil, cuyo archivo se ordena.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Econ. Santiago Efraín León Abad, Gerente del I Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal tercera del Art. 3 de la referida Ley que regula este procedimiento.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 17 de agosto del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 25 de septiembre del 2009 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que se ha limitado a señalar casillero judicial en donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante legal de la Administración Tributaria de Aduanas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 96 a 98) dice que se basa en las causales primera, segunda y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación del primer inciso y numeral 20 de la Codificación del Código Civil, indebida aplicación los arts. 36 y 214 de la Codificación del Código Tributario; falta de aplicación de la letra l) numeral 7, del art. 76 de la Constitución de la República; y, falta de aplicación del art. 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. En los fundamentos en que se apoya, sostiene el recurrente, que en el Segundo Considerando de la sentencia se manifiesta que las excepciones a la coactiva 241-1993, iniciada para el cobro del título de crédito N° 1-13519-92 por 5,96 dólares, se han presentado en el término previsto en el art. 214 del Código Tributario, lo cual es un grave error de la Sala pues tal disposición entró en vigencia diez años después de tal presentación, retroactividad que no posee ninguna ley, lo cual es una falta de aplicación del art.

7 del Código Civil. Adicionalmente la sentencia no tiene la motivación exigida por el art. 76 de la Constitución vigente, pues el Considerando Tercero tiene ideas incompletas. La sentencia desconoce el principio de valoración de la prueba, se dedica a una sola prueba aportada por la excepcionante y ello influyó en la parte dispositiva de la causa. Finalmente dice el recurrente, la sentencia acepta las excepciones planteadas por la compañía, según el art. 36 y 212 numerales 5 y 6 del Código Tributario Codificado, lo que evidencia una falta de aplicación del art. 7 del Código Civil, pues tales disposiciones son impertinentes al asunto materia de la litis, y concluye solicitando que la Sala suspenda los efectos de la sentencia, sin necesidad de rendir caución.

TERCERO.- El punto a dilucidar en el presente recurso, se presenta en cuanto la Administración Tributaria Aduanera, considera que la Sala del Tribunal a-quo no aplicó el primer inciso del art. 7 de la Codificación del Código Civil, pues la sentencia se fundamenta en normas inaplicables al caso sometido a su decisión, pues las que se mencionan en la parte considerativa y resolutive de la misma no tienen nada que ver con el tema en discusión y entraron en vigencia más de diez años después de presentada la demanda de excepciones. Efectivamente, la demanda de excepciones se funda en los numerales 5 y 6 del Art. 213 del texto original del Código Tributario (Suplemento del Registro Oficial N° 968 del 23 de diciembre de 1975), aplicables a la importación efectuada por la Empresa excepcionante, mientras que la sentencia declara con lugar las excepciones previstas en los Arts. 36 y 212 numerales 5 y 6 del Código Tributario Codificado, que no era aplicable para el ejercicio 1993 en que se produce la litis, y lo que es más grave aún, el actual 36 de la codificación se refiere a la prohibición de tomar a su cargo obligaciones tributarias a las personas a quienes les favorezca una exención, es decir un tema totalmente diferente al discutido. Como si fuese poco sobre la excepción contemplada en el numeral 6, la Sala no ha hecho pronunciamiento alguno. Si bien es cierto el texto del art. 212 del Código Tributario Codificado (Registro Oficial N° 38 de 14 de junio del 2005), coincide íntegramente con los numerales 5 y 6 del art. 213 del texto original, es un lapsus grave e injustificable para tres jueces de un Tribunal Distrital de lo Fiscal, por lo que se hace evidente la aplicación indebida del numeral 20, del art. 7 de la Codificación del Código Civil.- El recurrente, se fundamenta también en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, esto es por: *"falta de aplicación del Art. 114 de la codificación del Código de Procedimiento Civil..."*; esta es de aquellas que la doctrina la califica como causal indirecta, pues el recurrente deberá demostrar que la sentencia o auto cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, ya que nuestro sistema no admite el llamado error de hecho, es decir debía exponer qué pruebas valoradas por la Sala del Tribunal Distrital, tienen valor explícito señalado en una norma positiva que lo regula y como el juzgador las apreció erróneamente. En el escrito de interposición del recurso, no se señala con precisión que norma de valoración de la prueba ha sido erróneamente aplicada o interpretada por la Sala a-quo, (el art. 114 referido, hace una relación general sobre la valoración de la prueba), sino que no se ha determinado con precisión, como era su obligación, qué normas de derecho han dejado de aplicarse o han equivocado en su aplicación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria Aduanera por aplicación indebida de los arts. 36 y 212 numerales 5 y 6 del Código Tributario en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital N° 2 de Guayaquil. Conforme lo señala el art. 16 de la Ley de Casación, corresponde entonces dictar una que corrija los referidos errores; al respecto la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, encuentra que a fs. 7 de los autos consta el comprobante de Pago N° 486039 en que se paga la Reliquidación N° 01-8-07-0-152, sin que la Administración Tributaria, ni en el escrito de contestación a las excepciones ni durante el término de prueba, haya demostrado que tal pago se realizó por alguna otra importación de la empresa MEDIDENT S.A., lo que obliga a concluir que se probó la excepción 5ta. del art. 213 del Código Tributario vigente a la fecha de la reliquidación (actual 212), es decir la extinción de la obligación por solución o pago, por tanto declara improcedente el juicio coactivo N° 241-93 y se dispone su archivo definitivo.- Llámase severamente la atención a los jueces de la Sala a-quo, por su falta de meticulosidad en el despacho de las causas.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de EXCEPCIONES No. 283-2009 que sigue HERIBERTO ORTEGA MOREIRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MEDIDENT S.A., en contra del GERENTE DEL I. DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 27 de Agosto del 2009.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 286-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CÍA. TRANSPORTE TERRESTRE ESTACIONAMIENTO TARIFADO DE CUENCA EMTET CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 10 de agosto del 2010. Las 09h30.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, el 12 de agosto de 2009, interpone recurso

de casación en contra de la sentencia de 21 de julio del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 138-06 propuesto por el arquitecto Martín Muñoz Tinoco, Gerente y representante legal de la entidad denominada “Empresa Pública Municipal de Servicio de Terminales de Transporte Terrestre y Estacionamiento Tarifado de Cuenca EMTET”. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa actora. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración Tributaria fundamenta el recurso en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo impugnado, se ha incurrido en indebida aplicación del artículo 9 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI; y, en falta de aplicación del artículo 12 del Reglamento de dicha Ley. Sustenta que los servicios que presta la empresa actora, no son de carácter público, por lo que la misma no se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta; que EMTET presta servicios de carácter privado y, que habiendo sido creada mediante ordenanza municipal, le son aplicables los artículos 424 y 425 de la Ley de Régimen Municipal que prevén que las empresas públicas municipales pueden brindar servicios industriales, comerciales o agrícolas; y, que de acuerdo a las normas aludidas en el recurso, la actora es considerada contribuyente del impuesto a la Renta. **TERCERO:** En la sentencia se considera que la demandante es empresa pública, que presta servicio públicos y que por ello se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta. Como soporte a lo declarado, se alude a la sentencia expedida por la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia en el caso 63-06, resolución de 17 de abril de 2007 (ETAPA), que reconoce que el servicio prestado por ETAPA, de telecomunicaciones, es de carácter público y por tanto exonerado del pago del Impuesto a la Renta. **CUARTO:** El tema a dilucidar es la naturaleza de los servicios prestados por la Empresa actora. Al efecto se considera que: a) De los recaudos procesales se establece que la Empresa Pública Municipal de Servicio de Terminales de Transporte Terrestre y Estacionamiento Tarifado de Cuenca, EMTET, fue creada mediante ordenanza municipal, acto normativo del Gobierno Municipal, por lo que al tenor de lo previsto en el art. 118, numeral 4 de la Constitución de 1998, forma parte de las instituciones del Estado; b) De conformidad con el art. 3 de la Ordenanza de constitución, la empresa es “*responsable de la organización, administración y operación de los servicios que prestan las terminales de transporte terrestre de la ciudad de Cuenca, de los puestos de estacionamiento vehicular y del control y regulación de las frecuencias asignadas por el Consejo Provincial de Tránsito*”; c) Del objeto de la empresa se desprende que sus actividades son, en efecto, servicio público, que no se pueden asimilar a actividades de servicios generales y menos a servicios industriales, comerciales o agrícolas, para que proceda la aplicación de las regulaciones contenidas en los arts. 424 y 425 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal como sostiene la Administración Tributaria, puesto que ninguno de sus objetivos, están en competencia, real o potencial, con aquellos que puede brindar el sector privado, en las mismas condiciones, ya que los brinda en espacios públicos como las calles o edificaciones públicas como las terminales

terrestres; cumple además actividades de control y regulación de frecuencias otorgadas por autoridad pública que en ningún caso puede estar en manos del sector privado. Al ser una entidad pública que presta servicios públicos, está exonerada del pago del Impuesto a la Renta. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo (V.S.), JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 286-2009

VOTO SALVADO DEL SR. DR. JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 10 de agosto del 2010. Las 09h30.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, el 12 de agosto de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de julio del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 138-06 propuesto por el Arquitecto Martín Muñoz Tinoco, Gerente y representante legal de la entidad denominada “Empresa Pública Municipal de Servicio de Terminales de Transporte Terrestre y estacionamiento Tarifado de Cuenca EMTET”. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse el fallo impugnado, se ha incurrido en indebida aplicación del artículo 9 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI; y, en falta de aplicación del artículo 12 del Reglamento de dicha Ley. Sustenta que los

servicios que presta la Empresa actora, no son de carácter público, por lo que la misma no se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta; que EMTET presta servicios de carácter privado y, que habiendo sido creada mediante ordenanza municipal, le son aplicables los artículos 424 y 425 de la Ley de Régimen Municipal que prevén que las empresas públicas municipales pueden brindar servicios industriales, comerciales o agrícolas; y, que de acuerdo a las normas aludidas en el recurso, la actora es considerada contribuyente del Impuesto a la Renta. **TERCERO.-** En la sentencia, se considera que la demandante es empresa pública, que presta servicios públicos y que por ello se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta. Además, se alude a la sentencia expedida por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia en el caso 63-06, resolución de 17 de abril de 2007 (ETAPA). **CUARTO.-** En el caso ETAPA, la Sala de lo Fiscal reconoció que la Empresa presta servicio público. El caso presente ocurrió cuando estaba vigente la Constitución Política de 1998, cuyo artículo 249 preveía que las telecomunicaciones constituyen servicio público. EMTET presta servicio de terminales de transporte terrestre y estacionamiento tarifado de Cuenca según lo consigna la actora en su escrito de fs. 36 de los autos. Tales servicios no son públicos al tenor del art. 249 mencionado. Como consecuencia, la demandante no se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta. En mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 21 de julio de 2009 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 en cuanto no reconoce expresamente que la actora es sujeto pasivo del Impuesto a la Renta. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 286-2009, seguido por la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE Y ESTACIONAMIENTO TARIFADO DE CUENCA, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 19 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 288-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA REY BANANO DEL PACÍFICO C. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 30 de julio del 2010.- Las 09h00.

VISTOS: El doctor José Eduardo Acosta Bravo, ofreciendo poder o ratificación del abogado Leonardo Viteri Andrade, representante legal de la compañía AGRICOLA GANADERA REYSAHIGUAL AGR. S.A., sucesora de la compañía PLASTICOS DE EXPORTACION EXPOPLAS C.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de agosto de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 230-09, que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria se limita a señalar domicilio. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, aunque en la argumentación alega también la causal segunda; sostiene que se ha infringido la Disposición Final Primera de la Ley 5 publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de marzo de 1993, sustituida por el art. 21 del Decreto Ley 05 publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, reformada por el literal b del art. 49 de la Ley 99-24 publicada en el suplemento al Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999 y por el art. 60 literal b de la Ley 2001-41 publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo de 2001. Manifiesta que la Sala de instancia, en el cuarto considerando de la sentencia, reconoce que entre la confrontación de la fecha de presentación del reclamo hasta la resolución han transcurrido 122 días hábiles y como consecuencia de ello, en lugar de declarar con lugar la demanda, erróneamente la declara sin lugar, sin tomar en cuenta que los efectos jurídicos de la aceptación tácita por silencio administrativo, por su carácter de firme, causó estado, ya que para que opere y surtan sus efectos el silencio administrativo requiere únicamente que transcurra el tiempo señalado en la ley, conforme lo dispone el art. 21 del Decreto Ley 05 y sus reformas, que cita; que la aceptación tácita por silencio administrativo reconocido por la Sala juzgadora en el considerando cuarto, demuestra que el razonamiento en la sentencia es equivocado al declararla sin lugar y aceptar la validez de la Resolución impugnada, por lo que transgrede las disposiciones legales citadas; respecto a la causal segunda, sostiene que ha solicitado considerar a su representada la COMPAÑÍA AGRICOLA GANADERA REYSAHIWAL AGR. S.A. como compañía

actora en el proceso iniciado por la compañía PLASTICOS DE EXPORTACION EXPOPLAST C.A., en razón de que ésta fue absorbida por la primera, lo cual no ha sido tomado en cuenta en la sentencia; que la legitimidad de personería es un presupuesto procesal, requisito indispensable para que pueda desarrollarse y avanzar válidamente una acción, cuya ausencia provoca la imposibilidad de actuar como actor.

TERCERO: La sentencia declara sin lugar la demanda de impugnación formulada por la Empresa actora y declara la validez de la Resolución 00921-SRI-CT2-98, expedida por el Comité Tributario No. 2 de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur; la impugnación se sustentó en el hecho de que para la Empresa actora había vencido el plazo de 120 días hábiles que tenía la Administración para pronunciarse. **CUARTO:** Respecto a la alegación de que no se ha considerado al representante legal de la COMPAÑÍA AGRICOLA GANADERA REYSAHIWAL AGR. S.A., como actora en el proceso, por ser sucesora en derecho por absorción, de la compañía PLASTICOS DE EXPORTACION EXPOPLAST C.A. que inició el proceso, se advierte que si bien, ello no se considera en la sentencia, providencias posteriores de la misma Sala de instancia, la de 20 de agosto de 2009 y la de 31 de agosto de 2009, así como la de esta Sala de 24 de septiembre del 2009, reconocen de manera expresa tal circunstancia, de manera que ha sido subsanado, en aplicación del art. 359 del Código de Procedimiento Civil que permite hacerlo en cualquier etapa procesal. **QUINTO:** Respecto al hecho de si se produjo o no el silencio administrativo o aceptación tácita del reclamo, conforme lo argumentado por la Empresa actora en su demanda de impugnación y que es el argumento principal del recurso interpuesto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: a) En materia tributaria, de conformidad con el art. 21 de la ley 05 y sus reformas, la Administración tiene 120 días hábiles para pronunciarse respecto a las reclamaciones de los contribuyentes; b) En la especie, conforme lo reconoce la Sala Juzgadora en el Considerando Cuarto, han transcurrido 122 días hábiles contados desde la presentación del reclamo hasta la resolución, tiempo suficiente para que opere la aceptación tácita alegada; c) No obstante el reconocimiento expreso que realiza la Sala de instancia sobre el hecho en discusión, de manera inexplicable e incongruente, desecha la demanda, por lo que se advierte una clara contradicción entre las partes considerativa y resolutive de la sentencia; d) El contenido de la sentencia, para que cumpla con las normas del debido proceso y los principios que gobiernan la administración de justicia, debe guardar plena armonía entre sus partes y no se cumple la fundamentación de la misma con la simple enumeración de normas sin la correspondiente correlación con los hechos, como ocurre en los considerandos Tercero y Cuarto del fallo que se analiza. Por las razones expuestas, habiéndose inobservado las normas señaladas por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**, casa la sentencia y declara que ha operado la aceptación tácita del reclamo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL y José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 288-2009, seguido por LA COMPAÑÍA REYBANPAC REY BANANO DEL PACIFICO, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 10 de Agosto del 2010.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 290-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CÍA. IVOTELASA S.A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 16 de agosto del 2010. Las 10h30.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 27 de agosto de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los propios mes y año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 7949-2512-08 propuesto por Mónica del Rocío Cordones Cadena, representante legal de IVOTELASA S.A. Concedido el recurso, lo ha contestado la Empresa oportunamente el 5 de octubre de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, 82, 83, 143 y 145 del Código Tributario y del 52 del Reglamento Comunitario a la Decisión, Resolución 846, así como de preceptos jurisprudenciales; y, en errónea aplicación (SIC) del art. 229 del Código Tributario. Sustenta que el escrito presentado por la insinuación efectuada por la Empresa para que se revise la Resolución del Gerente Distrital de Aduanas de Huaquillas, por no reunir los requisitos

que establece la ley, se declaró improcedente; que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada; y, que la liquidación inicial realizada y la Resolución del Gerente Distrital de Huaquillas, son actos administrativos firmes que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. La Empresa en el mencionado escrito de contestación, señala que el recurso no se refiere a normas de derecho, sino a normas procesales; que el acto administrativo mediante el cual se ordena el archivo del proceso es impugnabile; que tal acto administrativo, es firme e impugnabile ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal; que es falso que no se haya fundamentado debidamente el recurso de revisión; que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, habiéndose efectuado un análisis completo de las pruebas; y, que el propósito de la impugnación efectuada, es el de obtener que se declare la invalidez del correspondiente acto. **TERCERO.-** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, mediante Resolución de 12 de agosto de 2008, fs. 3 de los autos, dispone el archivo del recurso de revisión propuesto, por cuanto no se lo fundamentó en debida forma, al tenor de lo que prevé el art. 143 numeral 1 del Código Tributario. La demanda de impugnación hace referencia a dicha Resolución, fojas 7 de los autos. **CUARTO.-** Esta Sala, en forma reiterada ha resuelto que la Administración no tiene facultad de ordenar el archivo de un recurso de revisión, sino que ha de sustanciarlo y expedir resolución de mérito. (Recursos 53-2001, publicado en el R.O. No. 53 de 2 de abril de 2003; 139-2003 y 53-2007 no publicados aún en el Registro Oficial). Inclusive, esta Sala y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre el particular, expidió la Resolución publicada en el Registro Oficial No. 93 de 22 de diciembre de 2009, por la que declara la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 7 de agosto de 2009 y dispone que el Gerente General de la Corporación Aduanera, tramite la revisión propuesta y expida la resolución que corresponda. Notifíquese. Publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo (V.S.), JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 290-2009, seguido por LA COMPAÑIA IVOTELASA S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 24 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 296-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CORPORACIÓN QUIPORT S.A. CONTRA EL ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 16 de agosto del 2010. Las 09h00.

VISTOS: La Procuradora Metropolitana del Municipio de Quito, el 16 de julio de 2009, interpone recurso de casación contra la sentencia de 25 de junio del mismo año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio 25965 propuesto por Barry Morocho Santamaría y Uta Kayser, Gerente Financiero y Gerente Administrativo, en su orden, y representantes legales de CORPORACION QUIPORT S. A. Negado el recurso, se interpuso el de hecho el cual fue admitido por esta Sala dándose curso a la casación. La Empresa ha producido oportunamente la contestación al recurso el 13 de octubre de 2009. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, no se ha aplicado los artículos 33 de la Ley No. 006, Ley de Control Tributario y Financiero y 32 del Código Tributario. Sustenta que las exoneraciones previstas en la Ley de Zonas Francas no abarcan al Impuesto del 1.5 por mil a los Activos de las Empresas; que el art. 33 mencionado en forma taxativa, estatuye las exoneraciones de tal Impuesto; y, que según el art. 32 citado, sólo mediante ley se puede establecer exoneraciones. La Empresa en el escrito de contestación de 13 de octubre de 2009, manifiesta que el recurso propuesto, carece de fundamentación, pues, la Administración Municipal se ha limitado a consignar las normas aludidas de la Ley 006 y del Código Tributario; que no se ha precisado cómo la inaplicación de dichas normas influyó en la decisión de la causa; que el régimen liberatorio de las zonas francas, arranca de la Ley Orgánica de Aduanas y que una ley orgánica prevalece sobre una especial; que los beneficios tributarios de las zonas francas constan en ley especial posterior a la Ley 006; que la Ley de Zonas Francas, reforma expresamente la Ley 006 de Control Financiero y Tributario; y, que para gozar de exoneraciones, basta ser usuario de una zona franca. **TERCERO.-** Mediante auto de 28 de diciembre de 2009, esta Sala aceptó el recurso de hecho y dio curso a la casación. Por lo tanto, no cabe volver sobre el tema y, lo que procede es afrontar la cuestión de mérito propuesta. **CUARTO.-** La discrepancia se contrae a discernir, si la Empresa se encuentra o no exonerada del pago del Impuesto de 1.5 por mil sobre los Activos Totales. Al respecto, es necesario confrontar el art. 33 de la Ley No. 006 y el art.

41 de la Ley de Zonas Francas. El primero, en su parte pertinente dice: *Para el impuesto sobre el activo total, no se reconocen otras exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.* El segundo, de su parte dice: *Las empresas administradoras y los usuarios de las zonas francas, para todos sus actos y contratos que se cumplan dentro de las zonas francas, gozarán de una exoneración del ciento por ciento del impuesto a la renta o de cualquier otro que lo sustituya, así como del impuesto al valor agregado, del pago de impuestos provinciales, municipales y cualquier otro que se creare, así requiera de exoneración expresa.* **QUINTO.-** La Ley No. 006 fue promulgada en el Registro Oficial 97 de 29 de diciembre de 1988, la Ley de Zonas Francas en el Registro Oficial 625 de 19 de febrero de 1991, la posterior Codificación en el Registro Oficial 582 de 11 de abril de 2005. La segunda, es una ley posterior y en ella, se innova la primera al establecer que las empresas administradoras y los usuarios de las zonas francas entre otros beneficios impositivos, se encuentran exonerados de los impuestos provinciales y municipales. Débese entender, entre ellos, el del Impuesto del 1.5 por mil aludido. No es dable pensar que la Ley 006, permanezca inmutada desde su publicación en adelante por un tiempo indefinido. Por las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciséis de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué el Sentencia que antecede a CORPORACION QUIPORT S.A., en el casillero judicial No. 226 del Dr. Jorge Cevallos y otros; y al ALCALDE, PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en el casillero No. 934 del Dr. Diego Pereira; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de, IMPUGNACION No. 296-2009, seguido por la CORPORACION QUIPORT S.A., contra EL ALCALDE, PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, a 23 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 305-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR DIÓGENES RAMÓN PAREDES CASTRO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

PROYECTO DEL Dr. José Suing Nagua.

Quito, a 9 de agosto del 2010. Las 10h15.

VISTOS: El economista Carlos Marx Carrasco, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 123-2005, propuesto por el señor Diógenes Ramón Paredes Castro, contra la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso el actor del juicio no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad tributaria fundamenta el recurso de casación en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación argumentando que se han infringido los artículo 144 y 145 del Código Tributario, el mismo que fuera modificado por la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria. Señala que la Sala juzgadora es del criterio que la providencia No. 917012005RREV000444 carece de motivación sustancial para declarar improcedente el recurso de revisión propuesto por el señor Diógenes Paredes Castro, pues no menciona ni explica la causal del artículo 145 del Código Tributario que sustente tal decisión, consideran también la sentencia que la Administración Tributaria debió instaurar el expediente sumario previsto en el artículo 144 del mismo Código, puesto que los hechos afirmados en la insinuación del recurso de revisión debieron ser sometidos a probanza o justificación; que el recurso fue desechado porque desde el momento mismo de su insinuación éste carecía del requisito básico de fundamentación que lo hace viable y procedente; que según el artículo 143 del Código Tributario, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la potestad facultativa extraordinaria de iniciar un proceso de revisión de las resoluciones erróneas cuando exista de por medio insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los fundamentos jurídicos de dicha resolución; que el contribuyente no cumplió con su obligación de presentar sus declaraciones con valores que respondan a su contabilidad ni tampoco justificó las diferencias encontradas dentro de los plazos otorgados para el efecto, concluyéndose que el acto recurrido no contenía error de hecho o de derecho que sea motivo de revisión por parte del Director General del SRI, por lo que no cabía instaurar un expediente sumario para recopilar medios probatorios; y, que además el recurrente tuvo la oportunidad de presentar todas las pruebas de descargo en sede administrativa y no lo

hizo, por lo que jamás estuvo en indefensión. **TERCERO:** La sentencia deja sin efecto la providencia No. 917012005RREV000444 por la que el Director General del Servicio de Rentas Internas declaró improcedente el recurso de revisión insinuado por el Actor, y dispone que se dé trámite al mismo. **CUARTO:** El tema en discusión está relacionado con la pertinencia o no de negar a trámite un recurso de revisión insinuado por el contribuyente, cuya potestad reclama para sí la Administración Tributaria, aduciendo la naturaleza extraordinaria del recurso. Al respecto, esta Sala considera que la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de la atribución constante en el art. 184, numeral 2 de la Constitución de la República, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 93 de 22 de diciembre de 2009, al tenor de lo preceptuado en el art. 185 de la propia Constitución, declaró la existencia de precedente jurisprudencia obligatorio que establece que *“En aplicación del artículo 144 del Código Tributario, se determina que cuando el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del Art. 143 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo”*, criterio con el que concuerda la Sala, por lo que considera que el Tribunal de instancia obró en derecho al dejar sin efecto la providencia impugnada y ordenar la prosecución del recurso, sin que se advierta violación alguna de las normas señaladas por el recurrente. Por lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a nueve de Agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Ana Loor Falconi; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. No notifico al señor **DIÓGENES RAMÓN PAREDES CASTRO**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 305-2009 que sigue el señor DIÓGENES RAMÓN PAREDES CASTRO, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 309-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA ECON. SOFÍA MONTERO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAGNILEMA EXPORT S. A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de Agosto del 2010. Las 10H00.

VISTOS: La Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, el 19 de agosto de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de julio del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 08/2005 propuesto por Sofia Patricia Montero Briones, Gerente General y representante legal de TAGNILEMA EXPORT S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1º de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; y, en falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Sustenta que las facturas en las que apoya la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, no reúnen los requisitos que deben observar los comprobantes de ventas y retención, particularmente la exigencia de que deben ser llenadas y cerradas individualmente; que semejante requisito consta en el mencionado artículo 18 del Reglamento; que la Sala Juzgadora, no debía obviar tal exigencia; y, que existen precedentes jurisprudenciales, los cuales precisa en el escrito que contiene el recurso. **TERCERO.-** La discrepancia se contrae a la validez de las facturas que sirven de base a la Empresa para solicitar la devolución del IVA según lo prevé el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario, antes artículo 69-A. En la sentencia impugnada, se sustenta que se ha demostrado inclusive con el Informe del perito sugerido por la Administración, que las facturas presentadas, cumplen con los requisitos. La Administración, en el recurso de casación, señala que las facturas no han sido llenadas y cerradas individualmente. Esta exigencia consta en la parte final del indicado artículo 18 del Reglamento de Facturación (R.O. 222 de 29 de junio de 1999). La existencia de semejante omisión, se encuentra reconocida en la sentencia recurrida. A menester dilucidar el efecto de la omisión de esa imprevisión. Sobre el particular, es necesario ponderar el requisito en cuestión, con otros que constan en el art. 18. A guisa de ejemplo, la identificación del vendedor, la descripción del bien o servicio prestado, los precios unitarios, el valor de la venta, el monto discriminado del IVA, el lugar y fecha de la

emisión. La falta del cerrado y llenado mencionada, no tiene la trascendencia de los otros requisitos referidos, ni origina la comprobación de la venta o servicios realizados. En consecuencia, no incide en lo principal de la transacción. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de Agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a la señora **DIRECTORA REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABI**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. José Luis Loor Vivas; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico. No se notifica a La Econ. **SOFIA PATRICIA MONTERO BRIONES, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA TAGNILEMA EXPORT S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 309-2009 que sigue la ECON. SOFIA MONTERO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAGNILEMA EXPORT S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ. Quito, a 27 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 315 - 2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE PRODUCTOS FAMILIA SANCELADA DEL ECUADOR EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de agosto del 2010. Las 16h30.

VISTOS.- El señor Gustavo Adolfo Duque Meza, en calidad de Apoderado General y Representante Legal de

PRODUCTOS FAMILIA SANCELADA ECUADOR S.A., mediante escrito de fecha 18 de agosto del 2009, presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 23682 seguido por el actor en contra del Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas. La Sala Juzgadora concede el recurso en auto de 24 de agosto del 2009. Subidos que han sido los autos para su aprobación o rechazo esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo admite a trámite en providencia de 12 de octubre del mismo año, se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria contesta el recurso en escrito de 19 de octubre del 2009. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El señor Gustavo Adolfo Duque Meza, fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación Codificada, considera que al dictar la sentencia recurrida existió errónea interpretación de los precedentes jurisprudenciales señalados en la sentencia, en particular la constante en la Resolución N° 109-06 de 20 de octubre del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 124 de 11 de julio del 2007; falta de aplicación de los artículos 234, 323, 325, 326, 327 y 327-A incluidos en el Código Tributario vigente al ejercicio 2001, así como el art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Aplicación indebida de la Disposición Final incluida en la Ley N° 2001-41 (Ley de Reforma Tributaria); y, aplicación indebida de precedentes jurisprudenciales. Que en el Considerando Tercero de la sentencia recurrida a criterio de los señores Magistrados del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, en el ejercicio fiscal del 2002 no podía presentarse una devolución del pago en exceso. Si se lo hizo, por no haber tal institución en las normas legales vigentes al ejercicio fiscal del 2002, debió ser rechazada. Que consta de autos que la Empresa presentó una declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal del 2001, el 9 de noviembre del 2002, y, que con fecha 12 de mayo del 2005 se presentó el escrito de reclamo de pago indebido. Que las fechas de presentación de las declaraciones de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2001 fueron en el año 2002 como lo señala la ley. Se ratifica que la fecha de la petición de pago en exceso fue el 18 de abril del 2002 o la de pago indebido el 12 de mayo del 2005 que en esos años 2002 y 2005 ya estaban en plena vigencia los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Reforma Tributaria (Ley N° 2001-41 publicada en el Registro Oficial 325-S de 14 de mayo del 2001) que modificaron los artículos 323, 325, 326, 327 y agregaron el art. 327-A al Código Tributario respectivamente, por las que se diferenciaron claramente las instituciones de pago en exceso y la de pago indebido. Que el Servicio de Rentas Internas a través de la Dirección Regional Norte mediante la Resolución N° 117012003RREC001063 en parte alguna, sea considerativa o dispositiva, niega el trámite bajo la argumentación que la petición de pago en exceso por el ejercicio fiscal del año 2001 es una institución no vigente a la fecha de presentación de la misma (17 de septiembre del 2002). Que el art. 327-A, es claro al indicar que ante la falta de resolución de una petición de pago en exceso o ante la

negativa de devolver total o parcialmente el valor reclamado, el contribuyente se encuentra facultado para presentar en cualquier momento un reclamo de pago indebido. Que la falta de aplicación de esta disposición por parte de los Magistrados en la sentencia recurrida, hace que se solicite la casación de la misma. Que el Tribunal Juzgador aplica indebidamente lo que señala la Disposición Final incluida en la Ley N° 2001-41 (Ley de Reforma Tributaria), indicando que para la petición de pago en exceso del 2001, no aplica la reforma. Que la Disposición Final de la Ley de Reforma Tributaria dice: "*Vigencia.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo las normas relativas al Impuesto a la Renta, se aplicarán a los ingresos que los contribuyentes hayan obtenido a partir del 1 de enero del 2001. Las demás normas tributarias se aplicarán conforme lo dispuesto por el art. 10 del Código Tributario*". Sostiene que la aplicación del art. 327-A del Código Tributario permite la presentación de un reclamo de pago indebido en la medida que la Resolución que trata sobre la petición de pago en exceso no tiene la cantidad correcta. Finaliza solicitando se case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** La Administración Tributaria en su escrito de contestación al recurso, manifiesta que la Empresa actora reconoce que presentó un reclamo de pago indebido y una petición de pago en exceso, que la propia parte actora es quien no diferenció a las dos instituciones, porque sí presentó la solicitud de devolución de pago en exceso, podía ejercitar su reclamo formal de pago en exceso pero no lo hizo, ni tampoco un recurso de revisión. Que lo que hizo es proponer un reclamo de pago indebido solicitando lo mismo. Que en lo referente a la resolución N° 109-06 de 20 de octubre del 2006, que fue citada por la Sala en la sentencia, la parte actora realiza un juicio de valor y trata de encasillarla en una errónea interpretación de un precedente jurisprudencial, que lo que dice es: "*...resulta claro e inevitable que para emitir pronunciamiento en el presente caso es indispensable partir de la reclamación inicial presentada por la empresa contribuyente, ahora actora, el 17 de septiembre del 2002 en orden de conseguir la devolución de lo que suponía pagado en exceso, por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2001...*" lo que hace la Sala es establecer desde qué fecha debe considerarse la reclamación inicial, en orden de conseguir la devolución de lo que suponía pagado en exceso. Que el acto administrativo ya estaba firme y ejecutoriado y forzosamente debía cumplirse y ejecutarse, por cuanto sobre la primera resolución, la Empresa actora no la impugnó ni presentó un recurso de revisión. Que existe una clara diferencia entre reclamar o solicitar dos veces lo mismo, que decir y afirmar que la Sala confunde en un solo acto administrativo la devolución o no aplica la normativa del año 2002. La Administración sostiene que si la Empresa ya solicitó la devolución y no impugnó el fondo de la negativa dada en una resolución emitida por la Administración, ésta quedó firme y ejecutoriada, y no podía legalmente presentar una acción de impugnación sobre este acto administrativo. Que respecto a lo referente a la aplicación indebida de la Disposición Final incluida en la Ley N° 2001-41 en el análisis que efectúa la Sala es la presentación de otra devolución, cuando la primera (que solicita lo mismo) no fue impugnada y entonces, la demanda que originó la sentencia recurrida, era improcedente. Finaliza solicitando se rechace el recurso interpuesto. **CUARTO.-** El Tribunal A-quo sostiene que la

Empresa no actuó como debía hacerlo, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte dio por finalizado el reclamo de pago indebido por exceso de pago vía retenciones en la fuente mediante Resolución N° 117012003RREC001063, de 10 de marzo del 2003, negando el reclamo administrativo. Por lo que se ha dejado mencionado en el fallo, está demostrado que la empresa contribuyente PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A., no impugnó dentro del término legal correspondiente la mencionada resolución y que respecto de ella tampoco ha insinuado recurso de revisión dentro del tiempo de tres años fijados por el numeral 2 del art. 145 del Código Orgánico Tributario, motivo más que suficiente para que la mencionada Resolución, se haya convertido en acto administrativo inamovible por el ministerio de la Ley, llamado necesariamente a cumplirse y a producir todos los efectos jurídicos que le son propios, entre ellos, el de su inimpugnabilidad, por lo que la Sala Juzgadora declara sin lugar la acción deducida por el Representante Legal de la Empresa contribuyente. **QUINTO.-** En cuanto a la alegación del recurrente relacionadas con la errónea interpretación de precedentes jurisprudenciales cuando citó el fallo N° 109-06, fue para indicar y demostrar que la Empresa cuando presentó una solicitud de pago en exceso, que fue atendida mediante Resolución de 10 de marzo del 2003, negándole, no podía ser procedente o legal presentar otra solicitud por lo mismo para luego impugnarla, porque el acto administrativo ya estaba firme y ejecutoriado, forzosamente debía cumplirse y ejecutarse y por cuanto sobre la primera Resolución, la Empresa actora no la impugnó en la vía contenciosa ni presentó recurso de revisión en la vía administrativa. **SEXTO.-** Respecto a la acusación que realiza el recurrente por la supuesta falta de aplicación de algunos artículos del Código Tributario, así como del art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el manifestar que ciertos artículos no han sido aplicados es improcedente, ninguno de los razonamientos que allí se expresan, se dirigen a identificar los supuestos vicios de nulidad de la resolución impugnada ni de sus antecedentes; por el contrario lo que contiene es una relación sobre la carga de la prueba y un análisis de las actuadas por el actor, las que fueron valoradas por la Sala a-quo en su oportunidad. **SEPTIMO.-** En lo que dice relación a la aplicación indebida de precedentes jurisprudenciales, la parte actora confunde lo que se dispone en las resoluciones que fueron citadas en la demanda o lo que trata es de hacer evidente el hecho de que nada tiene que ver con la aplicación de las reformas tributarias, pero se debe advertir que en la sentencia todas las resoluciones citadas hacen referencia a que es improcedente la acción de impugnación en la jurisdicción contenciosa tributaria de un acto administrativo firme y ejecutoriado. Por cuanto no se advierte que la Sala Juzgadora haya violado las normas enunciadas por la Empresa actora al dictar sentencia en el presente recurso, y por las consideraciones expuestas, sin que sea necesario entrar a analizar otros puntos de la litis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la constitución y de las leyes de la República**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de Agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **GUSTAVO DOLFO DUQUE MEZA, REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A.**, en el casillero judicial No. 2216 del Dr. Giusseppi Jiménez Mejía; al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Irina Mercedes Echeverría Estrella; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 315-2009, seguido por PRODUCTOS FAMILIA SACELA ECUADOR S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 26 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 316-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CÍA. ECUATORIANA DEL CAUCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de agosto del 2010. Las 10h30.

VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 145-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad

Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículo 14 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 124 de la Constitución de 1998, 227 y 301 de la Constitución actual, 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de los preceptos jurisprudenciales obligatorios y las resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE. Sostiene que el Tribunal realiza un análisis apartándose de la normativa prevista en el art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones, por lo que está hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos generales, por lo que se produce la errónea interpretación del art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, del art. 65 del reglamento General de la LOA y del art. 139 del Código Tributario y la falta de aplicación de las Resoluciones 157 158 del Gerente de la CAE. Que a las declaraciones de importación que motivaron las rectificaciones de tributos impugnadas no se les ha adjuntado una póliza de seguro, que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener valor por voluntad unilateral de los litigantes. Refiere a jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que considera importante tomarla en cuenta para la expedición del fallo en la presente causa. **TERCERO:** La sentencia del inferior acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de las Resoluciones impugnadas de 12 y 18 de julio de 2006, dictadas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, así como la nulidad de las Rectificaciones de Tributos que dan origen a las Resoluciones, por cuanto no provienen del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La Resolución fue objetada por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro, cuando todas las importaciones han contado con una de ellas que respalda sus importaciones, a través de una póliza general que consta en los reclamos administrativos presentados. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la invalidez de las rectificaciones de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse

que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Por las razones constantes en el considerando precedente y no por otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la **ADMINISTRACIÓN ADUANERA NI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR LO QUE, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO, en el casillero judicial No. 2593 de la Dra. Sonia Barros; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 316-2009, seguido por la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO, contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIA.- Quito, a 19 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 323-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA IDEAL ALAMBREC S.A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de julio del 2010. Las 17h00.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 17 de agosto de 2009, interpone recurso de casación contra la sentencia de 28 de julio del mismo año, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal

Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 24343-94-09 propuesto por el Ingeniero Juan Kohn Topfer, Presidente Ejecutivo y representante legal de IDEAL ALAMBREC S. A. Negado el recurso, se interpuso el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La Empresa lo ha contestado oportunamente el 14 de octubre de 2009. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 44 literal b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA; y, 258 y 262 del Código Tributario. Igualmente, que se ha infringido la Resolución 4-2002-R4 emitida por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, publicada en el R.O. 535 de 15 de marzo de 2002 y el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial 123 de 7 de diciembre de 1963. Sustenta que la Empresa no ha demostrado que presentó la póliza de seguros con fecha correcta o a tiempo y previamente al embarque de las mercancías; que existe falta de motivación en el fallo recurrido; y, que no se ha observado la jurisprudencia que señala en el libelo que contiene el recurso. **TERCERO.-** Respecto de las pólizas que amparan varias importaciones, esta Sala ha establecido reiteradamente que las mismas sirven para cumplir los requisitos que la Ley señala para presentar las declaraciones de importación. En la Resolución del Gerente General de la CAE, fs. 9 y 10 de los autos, se reconoce que se ha adjuntado certificados emitidos por la Compañía aseguradora AIG METROPOLITANA, con lo cual se ha cumplido la exigencia mencionada. En mérito de las consideraciones que anteceden, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **JUAN KOHN TOPFER, PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA IDEAL ALAMBREC S.A.**, en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Ángel Páez Medina; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 323-2009, seguido por la COMPAÑIA IDEAL ALAMBREC S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 26 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 324-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE DIEGO FERNANDO GRANDA GARZÓN CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de Agosto del 2010.- Las 09H45.

VISTOS: El Doctor Henry Paul Aguayza Rubio, Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación, en contra de la sentencia dictada el 12 de junio de 2009 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25421, que sigue Diego Fernando Granda Garzón, por sus propios derechos, en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso de hecho, con lo que habilita al de casación. El actor no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 115 del Código de Procedimiento Civil, art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 270 del Código Tributario y literal h del art. 76 de la Constitución (es de advertir que la cita de la norma constitucional es diminuta, pero se entiende que corresponde al literal h del numeral 7 del artículo constitucional referido). El argumento central de la Administración por el que impugna la sentencia es la falta de despacho de la prueba relacionada con la diligencia de exhibición de documentos del expediente administrativo de la liquidación de pago y de la información que consta en la base de datos de la Administración Tributaria reportada por terceros que, según el recurrente, tenía por objeto demostrar las glosas levantadas por la Administración, la

que pese a estar proveído y a la insistencia del recurrente no se practicó, hecho que, a su decir, dejó en flagrante indefensión a la Administración Tributaria; Refiere un antecedente jurisprudencial cuya parte pertinente transcribe, relacionado a la circunstancia de que al no haberse esperado la ampliación de un informe pericial, el mismo que debía ponerse en consideración de las partes con el objeto de que ejerzan el derecho de defensa, aplica al caso, pues, el hecho de que la Sala juzgadora no haya proveído la diligencia solicitada oportunamente ha coartado el derecho de defensa de una de las partes y ha viciado el proceso, que incluye la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; Que no se ha aplicado el art. 270 del Código Tributario por cuanto se han establecido presunciones en base a supuestos, pero no como lo prescribe expresamente la norma que exige que se deducirán de los documentos y actuaciones producidos por las partes; Que si la Sala hubiera ordenado la práctica de la diligencia pedida dentro de término, se hubiera podido establecer la verdad procesal y ordenar el pago del tributo verdaderamente adeudado por el contribuyente. **TERCERO:** La sentencia recurrida acepta la demanda presentada por Diego Fernando Granda Garzón y deja sin efecto la Resolución impugnada, entre otros argumentos, porque la Administración Tributaria no ha demostrado procesalmente, ya que no consta de autos, la orden de determinación, la notificación de la misma ni el acta de determinación del impuesto a la renta por el ejercicio económico en disputa. **CUARTO:** El principal tema en discusión dice relación con la falta de práctica de una diligencia probatoria, la exhibición de documentos, expresa y reiteradamente solicitada por la Administración, lo cual habría provocado indefensión. Al respecto, esta Sala considera: a) Una prueba, solicitada y ordenada dentro del término correspondiente, debe evacuarse, so pena de incurrir en nulidad del proceso, toda vez que priva al juzgador de los elementos necesarios para resolver la materia controvertida, máxime si lo que se discute es la pertinencia de la determinación practicada por la Administración Tributaria, en base al cruce de información que dice encontrarse en sus dependencias; b) En el presente caso, la Sala de instancia ha dictado sentencia, sin haber atendido la diligencia de exhibición solicitada por la Administración, pese a que expresamente la misma Sala había previsto que "...oportunamente se proveerá lo solicitado...", lo cual ha configurado la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, alegada por el recurrente, en tanto ha provocado indefensión. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia, declara la nulidad del proceso a costa de los jueces de la Sala juzgadora y dispone la reposición del mismo a partir del señalamiento de día y hora oportunos para la práctica de la diligencia de exhibición solicitada por la Administración. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a. DIEGO FERNANDO GRANDA GARZON, en el casillero judicial No. 1314 del Dr. Carlos Padrón; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 324-2009, seguido por DIEGO FERNANDO GRANDA GARZON, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 30 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 326-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 10 de agosto del 2010. Las 11h00.

VISTOS: El Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 908-2009, que sigue la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y el Actor de la causa no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Actor fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. La norma de derecho que estima infringida es el inciso primero del art. 279 de la Codificación del Código Tributario. Manifiesta que habiéndose trabado la litis en base a un asunto de puro derecho, solicita se case la sentencia por haberse emitido en aplicación indebida de normas de

derecho, de conformidad con el numeral primero del art. 3 de la ley de Casación, por cuanto al caso no aplica la frase “a falta de prueba” y por tanto no se podía aplicar la sana crítica a un punto reglado por la ley; que la exigencia de facturas debidamente emitidas en materia de devoluciones de IVA no es de índole reglamentario sino legal, que se colige de la simple lectura del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual establece que a la solicitud de devolución de IVA se deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA; que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido que para el tema de las devoluciones de IVA es indefectible y absolutamente necesario que el solicitante acompañe a su solicitud de devolución los comprobantes de venta debidamente emitidos y que cumpla los respectivos requisitos del reglamento pertinente, lo cual obliga a los contribuyentes a contar con los comprobantes de venta que cumplan con los requisitos previstos, criterio que ha sido acogido por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias cuyos textos cita. **TERCERO:** En la sentencia la Sala juzgadora deja sin efecto la Resolución impugnada y dispone la devolución del importe del IVA no reconocido por la Administración Tributaria, conforme la pretensión del actor. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira en torno a la pertinencia o no de aplicar la sana crítica en la resolución del contenido litigioso, que a decir del recurrente, han producido una indebida aplicación del inciso primero del art. 270 del Código Tributario. Al respecto la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) Del análisis del contenido del proceso, se advierte que la discusión no es de puro derecho como aduce el recurrente, pues, para su resolución se requería actuar prueba y revisar los comprobantes no aceptados por la Administración, para establecer si ellos reunían o no los requisitos de validez; b) En el considerando Tercero del fallo, la Sala juzgadora hace una referencia a varias disposiciones, entre ellas las del contenido del art. 270 del Código Tributario, en el mismo esquema utilizado en otros fallos, sin realizar la pertinente correlación entre el contenido de tales disposiciones con la materia litigiosa; c) En el considerando Cuarto de la sentencia, la Sala juzgadora, a más de señalar que los “*comprobantes de venta en los que no coinciden la razón social del emisor y número de RUC, son emitidos fuera del periodo de validez y adolece del número de facturación no encontrados en facturación...*”, que implica un reconocimiento explícito de los vicios de validez de los documentos, sostiene que “*no se ha exhibido las que deben justificar las alegaciones de las partes*”, resaltando que el actor en su escrito inicial presentó las facturas que fueron rechazadas por la Administración Tributaria, que individualiza, con lo que concluye, sin más, que el actor ha probado los hechos reclamados en la demanda; d) La presencia de los documentos impugnados en el proceso, sin el necesario discernimiento de los juzgadores sobre el cumplimiento o no de los requisitos señalados por la Administración Tributaria, es insuficiente para concluir que el actor ha cumplido con el principio “*ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI*” como lo hace la Sala de instancia, por lo que las presunciones que establece carecen del debido sustento, incurriendo en la conducta alegada por el recurrente.- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia y declara la validez de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diez de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.- No notifiqué a la COMISION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copia anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 326-2009, seguido por LA COMISION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 25 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 329-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE HUGO ERAZO QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de agosto del 2010. Las 15h45.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas el 9 de septiembre de 2010 presenta recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación propuesto el 25 de agosto de 2009 en contra de la sentencia de 4 de los mismos mes y año dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación 25788 seguido por el Arq. Hugo Erazo Fiallo. Esta Sala mediante providencia 5 de octubre

de 2009, aceptó el recurso de hecho, dando curso a la casación. Se ha corrido traslado con el recurso al actor, quien contestó mediante escrito de 13 de octubre de 2009. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 # 1 de la Constitución de la República y 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales 1ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que al expedirse la sentencia recurrida se ha producido la falta de aplicación de los artículos 76 de la Constitución, 82, 84, 145 y 229 del Código Tributario y 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; así como la errónea interpretación el art. 143 del Código Tributario. Señala que la Sala juzgadora se pronunció sobre un asunto que no fue materia de litigio, impidiéndole pronunciarse oportunamente sobre este tema; que la potestad de iniciar o no un recurso de revisión es facultad exclusiva del Director General del SRI; que el Tribunal se ha arrogado atribuciones que la ley no le confiere, pues la revisión no se promueve como recurso sino por insinuación; que conforme al numeral 5 del art. 220 del mismo Código, los Tribunales Distritales sólo pueden conocer de las decisiones dictadas en el recurso de revisión en que el Director General del SRI haya ejercido su potestad facultativa de iniciar el recurso de revisión, mas no de las providencias que niegan al trámite; y, que en la etapa contenciosa jamás se cuestionó la existencia del informe previo. Por su parte, el actor en su contestación al recurso alega que la jurisprudencia reiterativa de la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado que planteado un recurso de revisión, la Autoridad debe darle el trámite previsto en el art. 144 del Código Tributario, y no ordenar, sin más, su archivo; que las partes han ejercido su legítimo derecho a la defensa; que la actividad administrativa es reglada y puede ser impugnada en la vía contenciosa, tal como sucedió en el caso presente; que no se ha especificado a cuál de los casos de improcedencia previstos en el Código Tributario se refiere; que los artículos 83, 84 y 229 del Código Tributario, no tienen relación con la sentencia dictada; y que no se ha producido la situación prevista en la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La sentencia de 4 de agosto de 2010 deja sin efecto la providencia No. 917012008RREV000035 de 30 de enero de 2008 por la que el Director General del Servicio de Rentas Internas declaró improcedente el recurso de revisión insinuado por el actor, y dispone a la Autoridad Tributaria que dé trámite al mismo. **CUARTO:** El tema en discusión está relacionado con la pertinencia o no de negar a trámite un recurso de revisión insinuado por el contribuyente y la posibilidad de impugnar judicialmente las providencias de improcedencia. Sobre el primer punto, esta Sala considera que la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de la atribución constante en el art. 184, numeral 2 de la Constitución de la República, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 93 de 22 de diciembre de 2009, al tenor de lo preceptuado en el art. 185 de la propia Constitución, declaró la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio que establece que *“En aplicación del artículo 144 del Código Tributario, se determina que cuando el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del Art. 143 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible*

ordenar, sin más, su archivo”, por lo que el Tribunal de instancia obró en derecho al dejar sin efecto la providencia impugnada y ordenar la prosecución del recurso, sin que se advierta violación alguna de las normas señaladas por el recurrente. No es cierto que con esta decisión la Sala de instancia haya resuelto un punto no controvertido, pues el juicio de impugnación tuvo precisamente como pretensión concreta que se dejara sin efecto la providencia de improcedencia en cuestión. Tampoco es acertada la afirmación de que este tipo de actos no son impugnables en sede contenciosa, pues esta Sala previamente ya ha reconocido su impugnabilidad en atención a lo que prevé el art. 173 de la Constitución que dispone que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial y del art. 217 del Código Tributario que indica que la jurisdicción contencioso-tributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de Agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **HUGO ERAZO QUINTANA**, en el casillero judicial No. 1652 del Dr. Luis Aníbal Toscano Soria; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Andrea Cabrera Arias, y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 329-2009, seguido por HUGO ERAZO QUINTANA, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 26 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 336-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CÍA. QUÍMICOS PROVEQUÍN C. A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 16 de agosto del 2010. Las 09h30.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 16 de septiembre de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de agosto del propio año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio 8102-2552-09 propuesto por Oscar Humberto Brito Guillén, Gerente General y representante legal de la compañía Proveedores Químicos Provequín C.A. Concedido el recurso, la Empresa lo ha contestado en forma extemporánea el 16 de diciembre de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 5ª del art. 3 de la Ley de Casación y, arguye que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución; 276 del Código de Procedimiento Civil; 273 inciso segundo del Código Tributario; 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 3 a) y c), y 6 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA 2007. Sustenta que la sentencia de instancia no ha sido debidamente motivada; que en la misma hay una mera referencia a los autos, limitándose exclusivamente a citar los elementos probatorios, sin puntualizar el valor de los mismos; que la prueba tasada aludida en dicha sentencia no cabe considerar, pues el sistema actual es el de la sana crítica; que la Sala de Instancia violó la Ley al no aplicar la Partida Arancelaria que corresponde; que el nonilfenol y el nonilfenol etoxilado, son compuestos químicos diferentes y tienen diferente utilidad en la industria; que se ha inaplicado las normas que contienen las reglas de interpretación de la nomenclatura arancelaria, tales reglas previenen que cuando una mercancía pudiese clasificarse en dos subpartidas, se priorizará aquella con alcance más específico, sobre la más genérica; y, que cuando no sea posible aplicar dicho método de interpretación, se clasificará la última por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta. **TERCERO.-** En la sentencia recurrida, consta la correspondiente motivación, singularmente en los Considerandos Tercero y Cuarto, en los cuales se alude al sistema probatorio y a la Partida Arancelaria que debía aplicarse en el caso. Por ello, no procede la alegación de la Administración, quién sustenta que existe falta de motivación. **CUARTO.-** La mercancía importada tiene la

denominación NONYLPHENOL ETHOXYLATE 6 Y 9 MOL al decir de la Empresa en el libelo de demanda, fs. 8 de los autos. En la Resolución impugnada, el Gerente General de la CAE, fs. 1 de los autos, igualmente se refiere a tal denominación. En consecuencia, las partes de este juicio están de acuerdo sobre la denominación. La discrepancia concierne a la Partida Arancelaria que se debe aplicar. **QUINTO.-** Según el Sistema Armonizado de la OMA, Organización Mundial Aduanera, y las Notas Explicativas del mismo, se debe aplicar las subpartidas o subposiciones arancelarias dentro de una misma partida, así lo previene la Regla 6. (Reglas generales de interpretación en *Tributación Aduanera* de Germán Pardo Carrero, LEGIS, Bogotá, 2009, fs. 226). El Ecuador aprobó el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera suscrito en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, mediante Resolución del Congreso Nacional publicada en el Registro Oficial 167 de 6 de octubre de 1997. Posteriormente, el país se adhirió a la Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas. (R. O. 433 de 25 de septiembre de 2008). El aplicar subpartidas o subposiciones constituye, además, un uso aduanero. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legitimidad de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciséis de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA PROVEEDORES QUIMICOS PROVEQUIN C.A., en el casillero judicial No. 5486 del Dr. Max Escobar; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 336-2009, seguido por LA COMPAÑÍA PROVEEDORES QUIMICOS PROVENQUIN C.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 24 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 341-2009

EN EL JUICIO DE ACCIÓN DIRECTA QUE SIGUE EL SEÑOR MARCO VINICIO DÁVILA LEÓN EN CONTRA DEL GERENTE DEL 1er. DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de Agosto del 2010. Las 14h50.

VISTOS: El economista Mario Pinto Salazar, en calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa, propuesto por el señor Marco Vinicio Dávila León contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso el actor del juicio no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta el recurso de casación en la cuarta causal del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentando falta de aplicación de los artículos 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 273 del Código Tributario; 274 del Código de Procedimiento Civil e indebida aplicación del artículo 76 literal 1 de la Constitución. Señala que en el contenido de la sentencia dictada por la Sala juzgadora encuentra falta de motivación ya que en el considerando Tercero de la misma no fundamentan adecuadamente los motivos por los cuales han resuelto a favor del Administrado, con lo cual han incumplido el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76 de la Constitución de la República en lo referente a la motivación pues señala en el considerando tercero de la sentencia impugnada “...a todas estas alegaciones la presente Cuarta Sala luego de una revisión y estudio del presente expediente puede determinar con certeza que lo alegado a lo largo y ancho del expediente...”; que los jueces han inaplicado lo constante en el art. 273 del Código Tributario, concordante con el art. 274 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación y a la resolución de los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que comporten control de legalidad, lo cual guarda relación con las resoluciones dictadas por la ex Corte Suprema de Justicia, en el juicio de impugnación 17784 cuyo contenido específico transcribe; que la no aplicación de la norma de derecho respecto a la motivación trae como consecuencia que la Sala dicte un fallo contrario a derecho. **TERCERO:** La sentencia recurrida declara con lugar la demanda propuesta por el actor y ordena el archivo del “expediente administrativo No. 227-94”; el actor en su demanda solicita se declare la nulidad del título de crédito I-15226 y demás actos administrativos. **CUARTO:** El

recurrente al fundamentar su impugnación en la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, alega una presunta falta de motivación del fallo que ha conducido a la inaplicación del art. 273 del Código Tributario, sin señalar de manera expresa qué parte de lo que no fue materia del litigio se resolvió ni qué puntos de la litis se omitió resolver. Así planteada la cuestión, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: a) El análisis de la Sala de instancia se centra en la valoración general de la prueba actuada por las partes, considerandos Tercero y Cuarto, en los que establece que las alegaciones del actor cuentan con el debido sustento, en contraste con la defensa de la Administración, que a decir de la misma Sala juzgadora, no guarda una debida coherencia; b) De la revisión del proceso se desprende que la determinación y posterior emisión del título de crédito por parte de la Administración Aduanera fue notificada al sujeto pasivo y que solo se hace extensivo al Actor de esta causa, como responsable solidario, mediante providencia dentro del procedimiento de ejecución coactiva, lo cual evidencia una flagrante violación de su derecho de defensa, pues, la Administración debió notificar al responsable solidario, con la determinación de la obligación tributaria y con la emisión del título de crédito, quien bien pudo, impugnar la determinación, pagar la obligación o reclamar por el derecho de emisión del título, todo lo cual no ha ocurrido por la falta de prolijidad de la Administración en observar el debido proceso en su actuar administrativo; c) Al hacer extensivo el procedimiento de ejecución al responsable solidario, una vez iniciado dicho procedimiento, sin la previa notificación de los antecedentes del mismo, vicia de nulidad al procedimiento, a partir de la providencia que así lo dispone pero no conlleva la nulidad del título de crédito ni del procedimiento en contra del obligado principal. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara la nulidad del procedimiento de ejecución a partir de la providencia de 19 de marzo de 1999 a las 13h50, en cuanto se hace extensivo al actor de esta causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de Agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Ángel Páez Medina y Abogados Teresa Quintero Cabrera y Francisco Jaramillo Orellana. No notifico al señor **MARCO VINICIO DAVILA LEÓN**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de ACCIÓN DIRECTA No. 341-2009 que sigue el señor Marco Vinicio Dávila León, en contra del **GERENTE DEL 1er. DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**. Quito, a 27 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 344-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE FERNANDO EFRAÍN VALERO OCHOA CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 23 de julio del 2010. Las 10h30.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 11 de septiembre de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de agosto del mismo año, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 6546-2190-06 propuesto por Efraín Valero Ochoa. Negado el recurso de casación, se interpuso el de hecho el cual fue admitido dándose curso a la casación. El actor de este juicio no ha contestado el recurso. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha infringido los artículos 76 y 92 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA; 75 y 273 inciso segundo del Código Tributario; y 269, 273, 274, 346 inciso 3 y 349 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que en la sentencia de instancia, se deja sin efecto la multa impuesta que no proviene de la Rectificación de Tributos del Gerente General de la CAE, sino de la Resolución sancionatoria expedida por el Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil, la cual jamás fue objeto de impugnación; que la Sala juzgadora, no se ha pronunciado sobre la nulidad de la Rectificación de Tributos, la misma que fuera alegada en la demanda; que la reclamación atinente a la multa, se debió proponer ante la autoridad que la emitió, esto es, el mencionado Gerente Distrital; y, que luego, de ser el caso, podría haber propuesto la demanda de impugnación, contra lo que hubiese resuelto el Gerente Distrital. **TERCERO.-** A fs. 4 de los autos, consta la Resolución de 15 de diciembre de 2005 expedida por el Gerente General de la CAE, quién declara su incompetencia

para conocer el reclamo sobre la multa. A fs. 24 de los autos, se desprende que la multa objeto de la discrepancia, fue impuesta mediante Resolución de 27 de Octubre de 2005 por el Gerente Distrital de la CAE Guayaquil. En la sentencia recurrida, fs. 40 vta., se deja sin efecto la multa, ordenándose el archivo de la antes mencionada Resolución del Gerente Distrital. **CUARTO.-** Es evidente que el actor, propuso la demanda en contra del Gerente General de la CAE, así consta en la aclaración a la demanda de fs. 8 de los autos. Por lo tanto, el actor, no impugnó la multa impuesta por el Gerente Distrital de la CAE Guayaquil quién no fue citado con la demanda, por ello mal cabía que, sin contarse con la autoridad emisora de la multa en este juicio, se la dejase sin efecto. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 20 de agosto de 2009, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce que carece de valor la declaratoria de tal sentencia que deja sin efecto la multa impuesta. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 344-2009, seguido por FERNANDO EFRAIN VALERO OCHOA, contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 11 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 345-2009

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO CONTRA EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de julio del 2010. Las 16h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 22 de julio del 2009, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con asiento en Quito, desecha las excepciones 3 y 10 del

art. 212 del Código Tributario, formuladas por el Ing. Oscar Torre Robalino, Director Ejecutivo y por tanto representante legal de la Fundación para el Desarrollo Agropecuario "FUNDAGRO", dentro del juicio coactivo N° 410212099 iniciado para el cobro de US \$ 594,33 y se dispone que el Director Financiero del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, continúe con el procedimiento de ejecución y cobro de los títulos de crédito emitidos.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Oscar Torre, por los derechos que representa de FUNDAGRO, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera y tercera del art. 3 de la referida Ley que regula este procedimiento.- Negado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 3 de agosto del 2009, el excepcionante propone recurso de hecho, por lo que sin más trámite, ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Nacional para que confirme o revoque tal negativa, revocación que ha sido dada en auto de 23 de octubre del 2009, en el que además de aceptarse el recurso a trámite, se ha corrido traslado al representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la que en defensa de la sentencia dictada, presenta el escrito de fs. 6 del cuadernillo de casación y ha señalado casillero judicial en donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante legal de la Fundación para el Desarrollo Agrario "FUNDAGRO", en el escrito que contiene su recurso (fs. 57 y 58) dice que se basa en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido el literal d) del art. 326 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y arts. 87, numeral 4, del 35, 149, 261 y 270 del Código Orgánico Tributario.- En los fundamentos en que se apoya, sostiene que su representada, al ser una Fundación, sin fines de lucro, se encuentra exonerada de toda clase de impuestos, en los que se incluyen los impuestos prediales y también los llamados "impuestos otras instituciones", que si la Administración Seccional pretendía señalar valores no exentos por tasas y contribuciones especiales, debía ejecutar un acto de determinación tributaria, el cual no ha sido notificado conforme lo ordena el art. 85 del Código Tributario; que además el título de crédito no se basa en acto administrativo firme. Que se ha violado los arts. 261 y 270 por cuanto en la fase probatoria solicitó a la Administración Municipal el desglose de los rubros que se exigen en el pago, sin que se hubiere cumplido, la orden del Tribunal. **TERCERO.-** La Administración Tributaria Municipal, a través de la Directora Metropolitana Financiera Tributaria, en el escrito de contestación al recurso (fs. 6 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia recurrida manifiesta que las exenciones tributarias, sólo se las concede de los impuestos a pagar, puesto que los arts. 378, 379 y 419 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal expresamente señalan que las tasas y las contribuciones especiales de mejoras, sin excepción, deben ser pagadas aún por las entidades del Estado, pero tampoco se halla exento del pago del impuesto adicional a favor del Cuerpo de Bomberos, conforme lo señala el art. 33 de la Ley de Defensa contra Incendios. En

consecuencia pide se rechace el recurso y se confirme la sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Quito.- **CUARTO.-** El punto medular a dilucidar en el presente recurso, se presenta por cuanto la Fundación FUNDAGRO considera que la Sala del Tribunal a-quo no aplicó el art. 326 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con lo señalado en el art. 35 del Código Orgánico Tributario. Esta Sala Especializada considera, que si bien es cierto no existe disposición que exonere el pago de tasas y contribuciones especiales, que por el contrario la misma norma es explícita en señalar que no hay exoneraciones para estos dos tipos de tributos. Del examen del proceso se viene en conocimiento que lo que se intenta cobrar con el título de crédito N° 5645576, origen del proceso coactivo N° 410212099, antecedente inmediato del juicio de excepciones propuesto, es el que lo han singularizado como “Impuesto Otras instituciones”, por un valor de USD \$ 271,76 (fs. 3 del proceso), el cual según lo sostiene la propia Administración (Resolución 003328 de la Dirección Financiera y contestación a la casación, fs. 41), FUNDAGRO no está exonerada de este impuesto, según lo señala el art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios (SIC). Por su parte el Art. 35 del Código Orgánico Tributario, dice; “**Exenciones generales.-** Sin perjuicio de lo que se disponga en leyes especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales: ...4.- Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;” (cursillas y subrayado de la Sala) disposición íntimamente relacionada con la exoneración de impuestos, no de tasas ni de contribuciones especiales, prevista en el art. 326 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Por su parte el art. 32 de la Ley de Defensa contra Incendios (no 33) (R.O. # 815 de 19 de abril de 1979, reformado por el art. 1 de la Ley 119, R.O. # 952 de 23 de mayo de 1996 y por el art. 2 de la Ley 2003-6 publicada en el R.O. # 99 de 9 de junio del 2003), dice: “*Además de los recursos económicos señalados por leyes especiales, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios de los servicios de alumbrado eléctrico a cuyos nombres se encuentren registrados los medidores, en la siguiente escala: ...*” Siendo que no existe un beneficio real o presuntivo en la realización del servicio, y tampoco el gasto público está directamente vinculado a la actividad del sujeto pasivo, definitivamente no se trata de una contribución especial de mejoras ni tampoco de una tasa, por el contrario, siendo el sujeto activo el Cuerpo de Bomberos a través de la municipalidad y el sujeto pasivo el usuario del servicio eléctrico, es claro que no existe ninguna vinculación directa entre la actividad estatal y el pago efectuado por el contribuyente, lo que significa que se trata de un impuesto, aunque el legislador le haya dado el nombre de contribución, se trata de un verdadero impuesto, según la diferenciación que los tratadistas modernos hacen sobre los diferentes tipos de tributos; sin embargo queda la duda de si éste es el

que se intenta cobrar a través de la coactiva, pues según aparece del título de crédito se trata de “impuesto otras instituciones”, aclaración y desglose que fue solicitado por la parte actora en el término de prueba, pero que la Administración Municipal no ha respondido, en cuyo caso debió aplicarse lo señalado en el Art. 279 del Código Orgánico Tributario que dice: “*Cuando lo considere necesario o lo soliciten las partes, el tribunal ordenará a la administración se le remita, el proceso administrativo o los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada. En caso de incumplimiento de esta orden, el tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios y empleados remisos, por las consecuencias que se deriven de su omisión y de las sanciones a que se hagan acreedores*”. Con este antecedente, y la afirmación hecha por parte de la propia Municipalidad de que se trata de un impuesto a favor de los bomberos, esta Sala considera plenamente vigente para el caso, lo señalado en el numeral 4 del art. 35 del Código Orgánico Tributario. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por el señor Ing. Oscar Torre Robalino, Director Ejecutivo y representante legal de la Fundación para el Desarrollo Agropecuario “FUNDAGRO”, en lo que se refiere al no pago de impuestos, advirtiendo que lo que corresponde a tasas y contribuciones especiales de mejoras, es su obligación pagarlas, pues no hay exoneración en este tipo de tributos.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al **ING. OSCAR TORRE ROBALINO, DIRECTOR EJECUTIVO DE FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO FUNDAGRO**, en el casillero judicial No. 1800 del Ab. Wilson Yupangui Carrillo; al señor **DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en el casillero judicial No. 3677; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 345-2009, seguido por la FUNDACION PARA EL

DESARROLLO AGROPECUARIO, contra EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Quito, a 26 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 355-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ECON. JORGE ELJURI ANTÓN, REPRESENTANTE LEGAL DE ALMACENES JUAN ELJURI CÍA. LTDA. EN CONTRA DEL GERENTE DEL 1° DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA NACIONAL.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de agosto del 2010. Las 17h30.

VISTOS: El Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 21 de septiembre de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 31 de agosto del propio año, dentro del juicio de impugnación 877-348-95 propuesto por el Economista Jorge Eljuri Antón, representante legal de Almacenes Eljuri C. Ltda. Concedido el recurso no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido los artículos 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 273 del Código Tributario; 274 del Código de Procedimiento Civil; y, 76 literal 1 de la Constitución. Sustenta, que no existe dentro del proceso copia del reclamo administrativo; que no hay soporte para haber declarado el silencio administrativo; y, que no se encuentra debida motivación en el fallo recurrido. **TERCERO.-** En la sentencia de instancia, fs. 28 a 30 de los autos, se pone de manifiesto que la Administración, pese a ser requerida, no remitió el expediente administrativo, en mérito de lo cual, cabe pasar por los asertos de la contraparte. Ello ha ocurrido en el caso, reconociéndose por tanto, la existencia del silencio administrativo. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo

Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de Agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia que antecede al señor **GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de las Abogadas: Teresa Quintero Cabrera, Emilia Moscoso y Carla Daniela Castillo. No notifiqué al Econ. **JORGE ELJURI ANTON, REPRESENTANTE DE ALMACENES JUAN ELJURI CÍA. LTDA.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 355-2009 que sigue el ECON. JORGE ELJURI ANTÓN, REPRESENTANTE LEGAL DE ALMACENES JUAN ELJURI CÍA. LTDA., en contra del GERENTE DEL 1° DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 27 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 356-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE ESTUARDO SÁNCHEZ GARCÍA CONTRA EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 16 de agosto del 2010. Las 11h30.

VISTOS: El economista Fabián Soriano, Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo

Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1350-432-96, seguido por Estuardo Sánchez García, en contra de la Administración Aduanera. Esta Sala califica el recurso de casación y el representante de la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Aduanera fundamenta el recurso en la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 273 del Código Tributario, art. 274 del Código de Procedimiento Civil y art. 76 literal 1 (SIC) de la Constitución. Manifiesta que en la sentencia no han agotado, en ninguna de sus partes, todos los puntos de la litis por lo que no se explica por qué razón dan lugar a la demanda propuesta, por lo que se estaría configurando la falta de motivación incumpliendo lo previsto en el art. 76 de la Constitución, además de las otras normas como el art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, el art. 273 del Código Tributario y el art. 274 del Código de Procedimiento Civil. Refiere un antecedente jurisprudencial que transcribe y que siendo el caso que la no aplicación de esta norma de derecho respecto de la motivación trae como consecuencia que la Sala dicte un fallo contrario a derecho. **TERCERO:** La sentencia declara con lugar la demanda y deja sin efecto el aumento de valores reliquidados y consecuentemente la Resolución de la Administración de Aduanas del I Distrito. El actor, impugna la Resolución de la Administración de Aduana del Primer Distrito que denegó el recurso de reposición presentado para demostrar que el aumento de precios de la mercadería amparada en la declaración de Importación No. 9523179 contravenía expresas disposiciones de la normas de valores GATT. **CUARTO:** La acusación a la sentencia dice relación con la presunta falta de motivación de la sentencia, al resolver aceptar la demanda sin la suficiente argumentación. Analizado el fallo en cuestión, se advierte que la Sala juzgadora recurre a un esquema reiterado en todos sus fallos (Considerando Tercero) y ensaya un limitado y contradictorio análisis de las razones por las que corresponde dar la razón al demandante (Considerandos Cuarto y Quinto, el razonamiento sobre la carga de la prueba) sin establecer con precisión y claridad qué medios de prueba presentados por el actor le llevan a aceptar los asertos de la demanda, lo cual configura el vicio de falta de motivación que señala el recurrente. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara válida la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que atéceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 356-2009, seguido por ESTUARDO SANCHEZ GARCIA, contra EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 24 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 357-2009

EN EL JUICIO DE ACCIÓN DIRECTA QUE SIGUE EL SEÑOR RICARDO PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CANGEL C.A. NACIONAL DE GRASAS EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR DEL 1er. DISTRITO DE ADUANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 17 de agosto del 2010. Las 09h00.

VISTOS: El economista Mario Pinto Salazar, Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 1999-606-98 seguido por la compañía CANGEL C.A. NACIONAL DE GRASAS Y LUBRICANTES, en contra de la Administración Aduanera. Esta Sala califica el recurso de casación y el representante de la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Aduanera fundamenta el recurso en la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 273 del Código Tributario, art. 274 del Código de Procedimiento Civil y art. 76 literal 1 (SIC) de la Constitución. Manifiesta que la sentencia en su contenido es extra petita al dejar sin efecto la rectificación de tributos que no fue causa de la pretensión del actor tal como obra en la demanda con lo que ha incumplido lo constante en el art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de

la Función Judicial, consecuencia de lo cual han inaplicado lo previsto en el art. 273 del Código Tributario que manda a resolver los puntos sobre los que se trabó la litis, en concordancia con lo previsto en el art. 274 del Código de Procedimiento Civil. Que han aplicado erróneamente lo constante en el art. 76 de la Constitución respecto a la motivación de las resoluciones de las instituciones públicas. Refiere un antecedente jurisprudencial que transcribe y que siendo el caso que la no aplicación de esta norma de derecho respecto de la motivación trae como consecuencia que la Sala dicte un fallo contrario a derecho. **TERCERO:** La sentencia declara con lugar la demanda, deja sin efecto la Rectificación de Tributos 028-1-03-6-081, los títulos de crédito 028-1283 y 028-1284 y el auto de pago que da inicio a la ejecución coactiva. El actor, en acción directa, demanda la prescripción de los títulos de crédito y la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva. **CUARTO:** La acusación a la sentencia dice relación con la presunta resolución de un tema que no fue materia de la litis, cual es la Rectificación de Tributos, por lo que corresponde a esta Sala verificar si ello ha ocurrido, para lo cual realiza las siguientes consideraciones: a) Existe extra petita cuando el juzgador concede más de lo solicitado, esto es, más de los temas sobre los que se trabó la contienda; b) En el presente caso, la Empresa actora demanda la prescripción de los títulos de crédito y como consecuencia de ello, la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva. Del contenido de la demanda se desprende que no cuestionó la Rectificación de Tributos practicada por la Administración Aduanera, por lo que la Sala de instancia al pronunciarse sobre un tema que no es materia del controvertido, incurre en el vicio señalado en el recurso; c) No obstante, como esa es la única acusación que se realiza a la sentencia, la Sala está impedida de pronunciarse sobre la pertinencia o no de la prescripción alegada y de la consiguiente nulidad del procedimiento de ejecución. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia en cuanto no cabe dejar sin efecto la rectificación de tributos practicada por la Administración Aduanera porque no fue materia del litigio. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico. f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de ACCIÓN DIRECTA No. 357-2009 que sigue el SEÑOR RICARDO PÉREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CANGEL C.A. NACIONAL DE GRASAS, en contra del ADMINISTRADOR DEL 1er. DISTRITO DE ADUANZA. Quito, 27 de Agosto del 2010.

Certifico. f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 361-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ING. BORIS PIEDRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ETAPATELECOM S. A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

Quito, a 9 de agosto del 2010. Las 09h00.

VISTOS: Carlos León Acosta, Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2009 por la Sala Única del Tribunal Distrital Fiscal No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 76/07, seguido por la compañía ETAPATELECOM S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso de casación y el representante de la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 70 del Código Tributario; art. 76 numeral 6 de la Constitución (24, numeral 3 de la Constitución de 1998); art. 24 numeral 16 de la Constitución de 1998 y art. 5 del Código de Procedimiento Penal. Manifiesta que la Administración discrepa del análisis realizado por el Tribunal Distrital porque en el presente caso ha ejercido su facultad sancionadora consagrada en el art. 70 del Código Tributario y no ha violado las normas constitucionales, penales y procesales como se expresa en el fallo; que ante la comisión de faltas reglamentarias por parte del contribuyente, la Administración procedió a juzgar las mismas conforme a derecho y como consecuencia de ello, y por no haber justificado las infracciones el contribuyente, se emitieron las resoluciones sancionatorias mencionadas; que el contribuyente cometió una serie de infracciones que incluso podían haber sido sancionadas con multa cada una de ellas, sin embargo la Administración con el fin de que la sanción mantenga la debida proporcionalidad emitió únicamente cuatro resoluciones sancionatorias, dejando de lado muchos de los comprobantes de retención enlistados en la notificación de juzgamiento; que por la emisión de las cuatro resoluciones sancionatorias no existe afección al principio de proporcionalidad de la pena, por lo que no ha violentado el principio constitucional del art. 24

numeral 3 de la Constitución de 1998; y, que no existe disposición legal alguna que señale que deba emitirse una sola sanción o pena por todo el periodo o ejercicio económico. **TERCERO:** La sentencia acepta la demanda propuesta por ETAPATELECOM S.A. y declara la invalidez de las Resoluciones impugnadas emitidas por la Autoridad Tributaria y deja sin efecto las sanciones impuestas a la Empresa actora. **CUARTO:** La acusación a la sentencia, de difícil discernimiento por la poca claridad con la que el recurrente la justifica, está relacionada con el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración, que a su decir, la Sala juzgadora no la reconoce. Sobre el tema es preciso realizar las siguientes consideraciones: a) El recurso de casación es un mecanismo extraordinario previsto en la Ley, con el propósito de subsanar posibles errores de derecho en el que incurra el juez de instancia, en los términos y casuística previstos en la Ley de la materia; b) En el presente caso, se fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación, errónea interpretación e indebida aplicación de las normas que puntualiza en el escrito de interposición; sin embargo, no se explica de qué manera se producen los vicios alegados; c) Por el contrario, en el escrito el recurrente “discrepa del análisis realizado...” por la Sala de instancia y defiende el actuar de la Administración en la expedición de las Resoluciones y la imposición de las sanciones dejadas sin efecto, apartándose del propósito del recurso extraordinario de casación, ya que dicha exposición no explicita los supuestos errores en derecho en los que ha incurrido el juzgador; d) La Sala de instancia declara la invalidez de las resoluciones impugnadas por considerar que existe violación al debido proceso, al apartarse la Administración de expresos preceptos legales y constitucionales que consigna de manera puntual y concreta en el fallo, sobre lo cual nada dice el recurrente. Consiguientemente, no se advierte la existencia de los vicios alegados. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 361-2009 que sigue el ING. BORIS PIEDRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ETAPATELECOM S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 27 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 364-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA EMPRESA FABRIVENTAS S. A. EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 16 de Agosto del 2010.- Las 11h00.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 3 de septiembre de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de agosto del mismo año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 23365, propuesto por Doris Viviana Ávila Molina, Gerente General y representante legal de FABRIVENTAS S. A. Negado el recurso, se propuso el de hecho el cual fue aceptado, dándose curso a la casación. La Empresa no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido los artículos 3 del Acuerdo de Valoración de la OMC, notas interpretativas; 37 de la Resolución 846 de la CAN; 76 de la Ley Orgánica de Aduanas, inciso segundo, LOA; 165 del Código de Procedimiento Civil; y, 81, 82, 83, 84, 223, 258, 262, 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario. Además, asevera que hay falta de aplicación de la Decisión 571 de la CAN. Sustenta que la Sala de Instancia, no ha hecho mérito de los documentos de la Verificadora SGS por constar en copias simples y, que existe falta de motivación en la sentencia objeto del recurso. **TERCERO.-** Pese a que se enuncian varias disposiciones que se dicen infringidas, el recurso se circunscribe a la apreciación de los documentos de la indicada Verificadora y, a la falta de motivación sobre esta última, en el recurso en cuestión no se precisan los puntos en que se funda tal aserto, al contrario, el texto del fallo impugnado, contiene una motivación amplia que contradice las afirmaciones de la Administración Aduanera. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la Aduana, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL y José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciséis de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la EMPRESA FEBRIVENTAS S.A., en el casillero judicial No. 2367 del Dr. Patricio Molina; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 364-2009, seguido por la EMPRESA FABRIVENTAS S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 30 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 366-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE JOSÉ AURELIO ASTUDILLO SOLANO EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, 10 de agosto del 2010. Las 10h30.

VISTOS: El Director Regional del Servicios de Rentas Internas de El Oro, el 1 de octubre de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de septiembre del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 6284-4033-05, propuesto por José Aurelio Astudillo Solano. Concedido el recurso no lo ha contestado el actor contribuyente y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del art 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido el art. 109 del Código Tributario en relación con el 107 numeral 2; art.

258 del propio Código en relación con el 114 del Código de Procedimiento Civil; art. 274 del Código de Procedimiento Civil en relación con el 273 inciso segundo del Código Tributario; y 276 del Código de Procedimiento Civil en relación con el 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. Sustenta que la notificación con el Oficio de Pago de Diferencias, se realizó en debida forma; que no debe hacerse mérito de la prueba presentada por el actor respecto de la notificación mencionada; que en la sentencia de instancia, se hace referencia a la prescripción, la cual no fue alegada por el actor y, posteriormente en la misma, se declara la nulidad de la Resolución impugnada; y, que no existe debida motivación en el mencionado fallo, en el cual falta congruencia entre tal motivación y el sentido de la resolución. **TERCERO.-** De fs. 3 a 6 de los autos, consta la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003. De fs. 11 a 17 vta., obra la Resolución expedida por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro con la cual se atiende la reclamación presentada por el contribuyente José Aurelio Astudillo Solano. Ello comporta, que el actor de este juicio conoció de la Liquidación de Diferencias mencionada. **CUARTO.-** En el libelo de demanda fs. 16 de los autos, el contribuyente reconoce que se le notificó con la Liquidación de Pago; que propuso el reclamo administrativo y que se expidió la Resolución ahora impugnada. Se ve con claridad que ejercitó su derecho a la defensa, tanto más que a fs. 17 del libelo expresamente solicita que se dejen sin efecto la Liquidación y Resolución aludidas. No proceden por tanto, las consideraciones que sobre la notificación de la Resolución se hace en el fallo de instancia, Considerando Tercero, pues, aún en el caso de que la notificación no hubiese sido efectuada en forma, es lo cierto que produjo efecto, tanto que el interesado, presentó oportunamente su reclamación, la que sustanciada dio lugar a la Resolución que es objetada en la demanda. **QUINTO.-** En la sentencia recurrida, no se afronta la litis que se refiere a lo principal, que son los cargos que obran en la Liquidación de la referencia; tampoco, se afronta el punto que puso término al reclamo administrativo en la Resolución de 11 de agosto de 2005, existiendo por lo tanto a la presente, una falta de definición de las cuestiones propuestas a su favor por el actor de este juicio, José Aurelio Astudillo Solano. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 14 de septiembre de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y, dispone que la Administración Tributaria se pronuncie sobre lo principal de la reclamación propuesta por el actor de este juicio. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diez de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS

INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424.- No notifico a JOSE AURELIO ASTUDILLO SOLANO, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 366-2009, seguido por JOSE AURELIO ASTUDILLO SOLANO, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 25 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 372-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CÍA. INDUSTRIAL Y COMERCIAL TCM CONTRA EL GERENTE GENERAL Y GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de julio del 2010.- Las 10H30.

VISTOS: El Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 30 de septiembre de 2009 y el Gerente General de la CAE, el 1 de octubre del mismo año, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5754-1986-04, propuesto por Plácido Marcelo Jaramillo Aguilar, Gerente General y representante legal de INDUSTRIAL Y COMERCIAL, TCM S. A. Concedidos los recursos, no los ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** La Sala, es competente para conocer y resolver los recursos en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Gerente Distrital fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución; y, 5 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA. Igualmente, que existe falta de aplicación de las Normas de Valoración establecidas en el Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio, así como de la Decisión 571 de la Comunidad Andina: Valor en Aduana de las Mercancías

Importadas y su Resolución 846. Además, arguye que se ha incurrido en errónea interpretación del artículo 270 del Código Tributario y en indebida aplicación del artículo 115 párrafo primero del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que en el caso, no se han observado las normas mencionadas sobre valoración establecidas en el Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio, OMC y de la Comunidad Andina, CAN; que el único medio probatorio de que se vale la Empresa, una comunicación de Resorce Trading of the Americas Inc. de Miami, ha sido presentado en forma extemporánea; que no se ha hecho mérito de la facultad determinadora de la Administración; que existe falta de motivación en la sentencia de instancia; y, que no hay una conexión armónica entre el juicio y el fallo. **TERCERO.-** El Gerente General de la CAE, fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 de la Decisión 571 de la CAN; 52 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571; 82, 226 y 425 de la Constitución; 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; 258 del Código Tributario; y, 119 del Código de Procedimiento Civil; en indebida aplicación del artículo 115 párrafo primero del Código de Procedimiento Civil; y, en errónea interpretación del artículo 270 del Código Tributario. Sustenta que existe falta de aplicación de los principios, métodos y procedimientos aplicables a la determinación de la base imponible de los tributos aduaneros y, particularmente del valor en aduana de las mercancías; que según el art. 18 de la Decisión 571 de la CAN, la carga de la prueba del valor en aduana, corresponde al importador o comprador de la mercadería; que la sola presentación de los documentos referidos en el art. 52 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la autoridad aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen; que no se han aplicado las normas internacionales indicadas atinentes a la valoración de las mercancías y, que se ha aplicado indebidamente el art. 270 del Código Tributario; que se ha hecho mérito de la prueba producida por RESORCE TRADING OF THE AMERICAS INC. la cual se presentó en forma extemporánea y, no se ha tomado en cuenta otras pruebas cuales son; el Oficio del Gerente de Gestión Aduanera, el de la verificadora Intertek Foreign Trade Standars y la factura comercial de la fabricante; y que en general la sentencia se refiere únicamente a elementos probatorios que obran a favor del actor. **CUARTO.-** Se ha impugnado la sentencia por vicios de motivación, sin precisar los mismos y aduciendo que no existe congruencia entre el proceso y la sentencia. En el Considerando Tercero del fallo, consta la motivación respectiva, por ello, no tiene asidero la impugnación que sobre este particular ha propuesto la Administración, debiéndose afrontar la cuestión concerniente a la discrepancia surgida respecto del valor en aduana de la mercancía. **QUINTO.-** La Empresa impugna la valoración en aduana efectuada por la verificadora y ratificada por la Administración y, sustenta que la que corresponde es la declarada al momento de la importación. La Sala de Instancia ha efectuado el análisis que concierne y en mérito de las pruebas actuadas, ha concluido que se debe aplicar el valor de la transacción y no el que atañe a mercaderías idénticas que es un criterio supletorio. Al intento, ha hecho mérito de un documento presentado fuera de término, ello es dable según lo previene el art. 270 del Código Tributario.

En suma, se trata de un diferendo atinente a la apreciación de la prueba el cual no cabe afrontarlo en casación. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas singularizadas por las autoridades aduaneras, la Sala de la Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha los recursos interpuestos. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL y José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE GENERAL Y GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.- No notifico a COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL T.C.M.S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 372-2009, seguido por LA COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL T.C.M.S.A., contra EL GERENTE GENERAL Y GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 17 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 373-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ING. LUIS CASTILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA GENDISCA C.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de Agosto del 2010. Las 15h30.

VISTOS: El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2009, expedida por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo

Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 4126-2534-01 propuesto por la compañía General de Distribuciones Gendisca C.A. Concedido el recurso, la compañía actuante lo contesta el 20 de noviembre de 2009. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración Tributaria fundamenta el recurso en la quinta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, específicamente el artículo 273 de la Codificación del Código Tributario y literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Arguye que la Administración emitió la Resolución No. 0048-DRLS-RA-2002 dentro del trámite del reclamo administrativo presentado por la compañía Gendisca C.A. negando la solicitud de que se le reconozcan las retenciones que le fueron efectuadas en el ejercicio económico de 1997, por esa razón la compañía presentó la demanda de impugnación de dicha resolución. Que el Tribunal No. 2 aceptó declarando la nulidad del título de crédito emitido por la Administración. Que en la sentencia recurrida la Sala juzgadora ha expresado que la parte actora asumió la carga de la prueba de conformidad con el artículo 259 del Código Tributario, según se desprende textualmente: "...*aperturado el término de prueba y entre las pruebas presentadas, obra de autos los comprobantes de retención en la fuente del impuesto a la renta en originales correspondientes al ejercicio económico de 1997, y a faja 828 del proceso se encuentra el formulario No. 0076777 de declaración al impuesto a la renta...*" Que de este texto se desprende que no existió la debida motivación para declarar la nulidad e invalidez de la Resolución impugnada, pues se debió analizar la legalidad del reembolso de dichas retenciones, y considerar el cálculo de la multa, pues debía establecerse con exactitud la fecha de presentación de la declaración del IR, sin embargo, de manera muy general el Tribunal juzgador, afirma que el contribuyente si presentó la declaración, por lo que no corresponde la multa. Que el Tribunal no resolvió con claridad todos los puntos sobre los cuales se trabó la litis pues no resolvió sobre la aplicación de la multa que era uno de los temas por dilucidar, incumpliendo el artículo 273 del Código Tributario. **TERCERO:** Por su parte la empresa Gendisca C.A. contesta el recurso manifestando que el sustento del recurso de casación se soporta en la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación que expresamente dice: "...*cuando la sentencia o acto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley, o en su parte dispositiva se adopte decisiones contradictorias o incompatibles...*" y en que el Tribunal juzgador no establece a plenitud la fecha en que se había presentado la declaración del Impuesto a la Renta de 1997; sin embargo, la presente controversia tiene como soporte inicial la negativa del recurso administrativo de pago indebido por retenciones a la fuente del año 1997 y la multa o sanción por falta de declaración del Impuesto a la Renta, y que fue recogido por los magistrados en su sentencia al confirmar dicha declaración, que la Administración sancionó por supuestamente ser inexistente, por lo que la actuación de la Sala fue apegada a derecho, y lo que ahora argumenta la Administración jamás fue sometido al juicio, ni fue parte de la controversia. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira únicamente en torno al hecho de que, según el

recurrente, el Tribunal de instancia no establece con exactitud la fecha de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal de 1997, necesario para establecer la pertinencia de la aplicación de la multa, por lo que, a su decir, la sentencia no cumple con los requisitos establecidos en la ley, específicamente el art. 273 del Código Tributario y el literal l del numeral 7 del art. 76 de la Constitución, las dos disposiciones relacionadas con la motivación. A esta Sala corresponde verificar si ello efectivamente ocurre, para lo cual formula las siguientes consideraciones: a) La motivación de la sentencia es una condición necesaria prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por manera que es obligación de todo juzgador cumplir a cabalidad con dicha exigencia, la que se acata de manera plena cuando se hace una debida correlación entre los hechos y el derecho, de manera que se explique en forma diáfana la pertinencia de los antecedentes con el precepto legal aplicado; b) Las multas, tema al que se circunscribe el cuestionamiento a la sentencia, no tienen naturaleza indemnizatoria a favor de la Administración, por el contrario, buscan persuadir al sujeto pasivo al cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias como es la declaración del Impuesto a la Renta; c) En la especie, del contenido de la demanda de pago indebido, fs. 423 a 424 vuelta del expediente de instancia, se advierte que el contribuyente no presentó la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente a 1997 dentro de los plazos reglamentarios, pues según su propia declaración pretendió hacerlo el 18 de diciembre de 1998, consecuencia de lo cual, la Administración procedió a emitir el título de crédito por concepto de multa; d) Consiguientemente, al no haber sustentado suficientemente la Sala juzgadora este aspecto, su decisión es diminuta, toda vez que incumplió con la obligación de todo juzgador, de motivar la sentencia y decidir con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis, aún apartándose del criterio que las partes dan a los hechos, conforme manda el contenido del art. 273 del Código Tributario, incurriendo en falta de motivación respecto al tema que se impugna. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida respecto a la invalidez del título de crédito emitido por la Administración Tributaria en concepto de multa, declarándolo válido. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio IMPUGNACIÓN No. 373-2009 que sigue el ING. LUIS CASTILLO, REPRESENTAN LEGAL DE LA COMPAÑÍA GENDISCA C.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 381-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR CARLOS ORTIZ JORGE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA GEYOCA C. A. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 17 de Agosto del 2010. Las 16h50.

VISTOS.- El Ec. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral mediante escrito de 07 de octubre de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de septiembre del mismo año por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 3748-2262-01, deducido por la compañía Distribuidora GEYOCA C.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. El recurso es concedido por la Sala de Instancia mediante auto de 21 de octubre de 2009. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala lo admite a trámite mediante providencia de 12 de noviembre del mismo año, y se pone en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Compañía no lo contesta. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución, Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación; y, Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** La Administración Tributaria fundamenta el recurso en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 10 (actual 11) del Código Tributario, y falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia dictada, incumpliendo lo estipulado en el art. 19 de la Ley de Casación. Alega que la resolución de los señores jueces se basa en los artículos 5 y 6 del Código Civil que establecen: Art. 5.- (Reformado por el art. 1 de la Ley 47, R.O. 223, 26-XII-97).- La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro. Art. 6.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 47, R.O. 223, 26-XII-97). La Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma Ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación". Sostiene que la Sala juzgadora no observa lo dispuesto en el art. 10 (actual 11) del Código Tributario, que establece: "Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán en todo el territorio nacional, en sus aguas y espacio aéreo jurisdiccional o en una parte de ellos, desde el día siguiente

a su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación. Sin embargo, las normas que se refieren a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores”. Sostiene el recurrente, que la Sala incurre en falta de aplicación de una norma tributaria y que aplica una norma de carácter supletoria como es el Código Civil. Que la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario-Financiera al crear el impuesto a la Circulación de Capitales concibió su determinación y liquidación como un impuesto anual, por lo cual, aunque la Ley fue publicada el 1 de diciembre de 1998, las disposiciones concernientes al impuesto entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 1999, y no al día siguiente de la publicación en el Registro Oficial. Que el art. 22 de la Ley de Racionalización Tributaria (R.O. 321 del 18 de noviembre de 1999) en el art. 22 sustituye la Disposición General Quinta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en Suplemento de R. O. No. 181 de abril 30 de 1999 (...), luego de transcribir estas disposiciones legales indica que existe falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, incumpliendo lo establecido en el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Casación.

TERCERO: El Considerando Tercero de la sentencia impugnada, se refiere a que mediante Ley 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998 crea el Impuesto a la Circulación de Capitales, estableciendo en el primer inciso de la disposición final que *“Esta ley tiene el carácter de especial y regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo en lo relacionado con el Impuesto a la Circulación de Capitales, cuyas normas entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1999”*. Se indica que son claras las normas del Código Civil, artículos 5 y 6, relacionados con la promulgación y vigencia de las leyes. Se pronuncia que la vigencia de la ley en el tiempo es clara, por lo tanto la Ley de Circulación de Capitales estuvo vigente de manera especial, cuando la misma ley lo indicó. Que la misma fue obligatoria hasta su derogación, la que se efectuó con la creación de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en Suplemento de Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, es decir que a partir del 19 de agosto de dicho año feneció el derecho para hacer valer sus preceptos, puesto que en el art. 214 referente a las Derogaciones Generales, de manera expresa se derogó el art. 1 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario-Financiera y el Impuesto a la Creación de Capitales del cero ocho por ciento (0,8%), sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen a través de las instituciones que integran el sistema financiero nacional (off shore incluidas)...” Que al derogarse dicha Ley en la parte que concierne a la Circulación de Capitales, la Administración Tributaria no debió negar la devolución del Impuesto a la Circulación de Capitales de los meses agosto a diciembre del año 2000, que había realizado el actor, por haberse constituido en un pago indebido al no tener ninguna ley vigente que sustente dicho pago; con este análisis, resuelve declarar con lugar la demanda de impugnación contra la Resolución No. 00382 de 9 de mayo del 2001. Se la invalida declarándose sin lugar, en especial

donde se niega la solicitud de devolución del Impuesto a la Circulación de Capitales... **CUARTO:** El recurso propuesto por la Administración Tributaria constante en el escrito de 07 de octubre de 2009, acusa a la sentencia de falta de aplicación del art. 10 (actual 11) del Código Tributario y de los precedentes jurisprudenciales. Del análisis de la sentencia, a esta Sala le compete pronunciarse si la expedición de la misma está conforme a derecho, o si por el contrario se han infringido las disposiciones legales aludidas por la recurrente. De su análisis se advierte lo siguiente: I.- La Sala juzgadora respecto a la vigencia de la Ley, aplica las normas del Código Civil mismas que son supletorias en materia tributaria, dejándose de aplicar la de carácter específico de la materia como la contenida en el art. 10 del Código Tributario (actual 11); por tanto, las normas aplicables en el presente caso, son las estipuladas en el Código Orgánico Tributario y sólo a falta de disposición expresa de este Código se recurrirá a las de índole supletorias; II.- En la especie, las normas vigentes a la fecha fueron: art. 10 (actual 11) del Código Tributario. Sin embargo, las normas que se refieren a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores”. Es indudable entonces que la Sala juzgadora, incurre en falta de aplicación de una norma tributaria al aplicar una norma de carácter supletoria como es el Código Civil. La Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario-Financiera al crear el Impuesto a la Circulación de Capitales concibió su determinación y liquidación como un impuesto anual, por lo cual, aunque la Ley fue publicada el 1 de diciembre de 1998, las disposiciones concernientes al impuesto entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 1999, y no al día siguiente de la publicación en el Registro Oficial. El Art. 22 de la Ley de Racionalización Tributaria (R. O. 321 del 18 de noviembre de 1999) establecía en el Art. 22.- Sustitúyase la Disposición General Quinta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en Suplemento de R. O No.181 de abril 30 de 1999, por la siguiente: *“QUINTA.- El impuesto a la Circulación de Capitales será imputable al Impuesto a la Renta causado de las personas naturales. Si el impuesto a la renta causado es menor que los pagos efectuados por el Impuesto a la Circulación de Capitales, no habrá lugar a devolución. El impuesto a la Circulación de Capitales causado y pagado por personas naturales equivaldrá, para todos los efectos jurídicos, a la retención en la fuente, pero sin lugar a devolución para las personas que deban pagar impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas establecerá mecanismos para la devolución del impuesto del cero punto ocho por ciento (0,8%) a la circulación de capitales para las personas naturales exentas del pago del impuesto a la renta, estos mecanismos se sujetarán a las normas establecidas en el artículo 323 y siguientes del Código Tributario. Las notas de crédito que entregue el Servicio de Rentas Internas serán libremente negociables y servirán para pagar impuestos fiscales. El impuesto a la Circulación de Capitales en el caso de depósitos en libretas de ahorro que no excedan de tres millones de sucres al mes se calculará anualizado; para tal efecto se calculará el impuesto sobre el promedio mensual”*. De lo expuesto se evidencia que existe una estrecha vinculación entre el impuesto a la Circulación de Capitales con el Impuesto a la Renta; tan es así que para el ejercicio económico 2000, es

imputable para el Impuesto a la Renta de las personas naturales y sirvió como gasto para el cálculo del I.R. de quienes llevan contabilidad. Al haberse derogado el ICC el 8 de agosto del 2000, no quedó sin efecto la imputación y el gasto aludidos respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000; período en el que se encuentra el presente caso, (devolución del ICC de los meses de agosto a diciembre del 2000). Se concluye en consecuencia, de acuerdo a las normas transcritas que el Impuesto a la Circulación de Capitales fue concebido como un impuesto de ejercicio cuya derogatoria debía aplicarse en el ejercicio siguiente, vale decir, en el 2001, al amparo del inciso segundo del art. 10 (actual 11) del Código Tributario, norma que se advierte ha sido infringida en la sentencia recurrida; III.- Tampoco en la sentencia aludida se han observado los precedentes jurisprudenciales pronunciados por la Sala de lo Fiscal de la ex-Corte Suprema de Justicia en los fallos publicados en los Registros Oficiales No. 96 de 4 de junio del 2003, y, No.117 de 3 de julio del 2003. Sin que sea necesario otro análisis, en mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 el 16 de septiembre del 2009 y reconoce la legitimidad de la Resolución No. 00382 de 09 de mayo de 2001 impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de Agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Jorge Reinoso Campoverde y en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Tania Ramírez Cárdenas. No se notifica al señor **CARLOS ORTIZ JORGE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA GEYOCA C.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito, para el efecto.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 381-2009 que sigue el SEÑOR CARLOS ORTIZ JORGE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA GEYOCA C.A, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 385-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL CRNL. MARTÍN CUCALÓN, REPRESENTANTE LEGAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 30 de Julio del 2010. Las 15h00.

VISTOS: El coronel Martín Cucalón de Icaza, por los derechos que representa en calidad de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4833-2112-03, seguido contra el Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 7 de diciembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta el recurso en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando falta de aplicación de los artículos 169 de la Constitución del Ecuador; 129 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 270 del Código Tributario. Señala que por un error involuntario de carácter tipográfico, no se impugnó la Resolución No. NAC-316 de 5 de mayo de 2003, en la cual consta la negación del recurso de revisión y en su lugar se tipió la Resolución No. NAC-384 por lo cual en la sentencia impugnada se estaría configurando la falta de aplicación del artículo 169 de la Constitución que establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, en concordancia con el deber que les asigna el Código Orgánico de la Función Judicial que señala que deben aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella. Que en el considerando Cuarto de la sentencia impugnada se establece: *“la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, en uso de su facultad oficiosa determinada en el artículo 262 del Código Tributario, solicitó a la Administración tributaria que remita copia certificada tanto de la Resolución como de la respectiva notificación que atendió a los números de trámite que la actora señala en su demanda, requerimiento que hasta la fecha de emisión de ésta sentencia no ha sido atendido”*, incumpléndose con la obligación del SRI de contestar al requerimiento de la Primera Sala, de conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 270 del Código Tributario que señala que *“Cuando considere necesario o lo soliciten las partes, el tribunal ordenará a la administración se le remita el proceso administrativo o los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada. En caso de incumplimiento de esta orden, el Tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, sin*

perjuicio de la responsabilidad en que incurran los funcionarios remisos (...). **TERCERO:** La Autoridad Tributaria al contestar el recuso señala que, en cuanto al argumento esgrimido por la parte actora en el que menciona que la Administración Tributaria no adjuntó copias certificadas del Acto Impugnado, es menester indicar que el 18 de noviembre de 2003, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 11 de noviembre de 2003, dentro del término concedido, adjuntó copia certificada de la Resolución NAC-0384 (que es el acto impugnado por la parte actora) de fecha de 15 de mayo de 2003, la cual ha sido impugnada. Respecto a la parte en que la actora considera que en la emisión de la sentencia del juicio ha sacrificado la justicia por la sola omisión de solemnidades, es necesario señalar que el artículo 231 del Código Tributario menciona taxativamente los requisitos que debe contener la demanda y en su numeral 2 señala “La mención de la resolución o acto que se impugna y los fundamentos de hecho y de derecho que se arguyan, expuestos con claridad y precisión; así como el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil que señala *“No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado, pero se la puede reformar, antes que principie el término de probatorio, pagando a la demandado las costas ocasionadas hasta la reforma”*. Arguyen que, en la sentencia se siguieron los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 en concordancia con el 258 del Código Tributario y solicitan se ratifique la sentencia impugnada. **CUARTO:** El tema en discusión está relacionado con la presunta inaplicación del art. 169 de la Constitución que reconoce que *“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*, por lo que corresponde a esta Sala verificar si ello ha ocurrido, para lo cual formula las siguientes consideraciones: a) El actor en su demanda impugna la Resolución No. NAC-0384 de la Directora General de Rentas, de 15 de mayo de 2003, la cual, por la argumentación de la Administración Tributaria expuesta en la contestación a la demanda, se conoce que también ha sido impugnada dentro del juicio No. 4834-2113-03; b) De las actuaciones procesales del Actor que obran del expediente, se puede advertir que, una vez presentada la demanda no actúa prueba, ni advierte a los juzgadores del supuesto *“error tipográfico”* en la identificación del acto impugnado en el que incurre; en este caso, la identificación del la Resolución es fundamental, es de fondo, en tanto, conlleva la identificación de la materia, de la esencia de lo que se impugna, sin que se pueda concluir, como lo hace el Actor, que se trata de una mera formalidad; c) Obra del proceso, fs. 35 a 37, la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 2, que resuelve la impugnación de mismo acto administrativo que se trata en este proceso; d) Tampoco cabe aplicar lo previsto en el art. 270, inciso final del Código Tributario, de estar a lo expresado por el Actor, pues éste no ha corregido ni ha advertido el supuesto error tipográfico en el que ha incurrido y estar a su declaración conllevaría atender el mismo acto impugnado. Lo señalado vuelve improcedente el recurso. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 385-2009 que sigue el CRNL. MARTÍN CUCALÓN, REPRESENTANTE LEGAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 386-2009

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE INDUSTRIA DE ALIMENTOS MARÍTIMOS ECUATORIANOS S. A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 16 de agosto del 2010. Las 10h00.

VISTOS: El Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera, el 27 de mayo de 2009 y en la misma fecha, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 6 de mayo de 2009, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones a la coactiva 919-369-95, propuesto por Agustín Jiménez Santistevan a nombre de la Compañía INDUSTRIAS DE ALIMENTOS MARÍTIMOS ECUATORIANOS S.A. (IDAMESA). Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Gerente Distrital (e) de la CAE fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época, LOA; y, 170, 171, y 172 del Reglamento de aplicación de dicha Ley; y en indebida aplicación de los artículos 36 y 213 numeral 5 del Código Tributario vigente a la fecha. Sustenta que la Rectificación que practicó la Administración Tributaria Aduanera, se justifica en cuanto que la liquidación realizada por la Empresa, se la hizo sin contar con los documentos previstos en el art.106 del Reglamento mencionado; que la Administración no impugnó la Rectificación que incluye los

derechos arancelarios, las tasas y recargos y que no se ha demostrado que se los haya satisfecho; que en la sentencia recurrida, no se toma en cuenta los documentos que obran de fojas 56 a 66, los cuales sirvieron de base para la Rectificación; y, al aceptar la excepción planteada por la Empresa, se ha aplicado indebidamente el numeral 5 del art. 213 del Código Tributario. El Gerente General de la CAE, fundamenta el recurso en similares términos. **TERCERO.-** En la sentencia de instancia, se declara la nulidad del título de crédito, extinguida la obligación tributaria y se revocan las medidas cautelares. Para llegar a tal pronunciamiento, se hace mérito de la declaración de importación y de los documentos anexos a la misma, fs. 74 y 74 vta. de los autos. **CUARTO.-** El título de crédito de fs. 1 de los autos, ha sido emitido en base a la Rectificación Tributaria cuya identificación obra en el mismo. La Rectificación de Tributos consta a fs. 10 de los autos y no se señala que se haya impugnado la indicada Rectificación. **QUINTO.-** La Empresa, una vez iniciada la coactiva, comparece ante la funcionaria que la dirige y opone las excepciones 5ª de encontrarse extinguida la obligación tributaria y, 10ª de anulación del título de crédito, ambas consignadas en el art. 213 del Código Tributario (actual 212). En el escrito que contiene las excepciones a la coactiva, la Empresa manifiesta que los valores correspondientes a la importación alcanzan a S/. 1.137.950,04 por derechos arancelarios y a S/. 317.161,22 por recargos, fs. 17 de los autos. En la Rectificación aludida, fs. 10 de los autos se expresa que el valor de la Rectificación es de S/. 1.396.955,95. **SEXTO.-** La extinción de la obligación tributaria alegada, ha de referirse, tanto a los valores pagados al momento de la declaración aduanera, cuanto a los que se hayan establecido en la Rectificación, la cual se reitera, no fue impugnada por la Empresa. Los documentos aludidos por la CAE en sus recursos, fs. 56 a 66 de los autos son demostrativos que la Empresa declaró y pagó los valores correspondientes, mas, de ninguna manera sirven para probar que se satisfizo el importe de la Rectificación. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose demostrado que se ha extinguido la obligación tributaria en su integridad, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 6 de mayo de 2009, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, y dispone la prosecución del procedimiento coactivo. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciséis de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL Y GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.- No notifico a la INDUSTRIA DE ALIMENTOS MARITIMOS ECUATORIANOS S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 386-2009, seguido por INDUSTRIA DE ALIMENTOS MARITIMOS ECUATORIANOS S.A., contra EL GERENTE GENERAL; DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 25 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 388-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALFONSO JARAMILLO LEÓN CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de Julio del 2010.- Las 09h00.

VISTOS: Homero León Bustos, Gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "ALFONSO JARAMILLO LEON", el 13 de octubre de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro juicio de impugnación 01-07 propuesto en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Administración y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Cooperativa fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que, al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 256 de la Constitución Política de la República; 5 del Código Tributario; 39 y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 38 del Reglamento a esa Ley. Sustenta que la sentencia de instancia interpreta erróneamente el art. 39 mencionado, pues considera que la norma tributaria se limita a expresar que el acto societario se perfeccione con la inscripción en el Registro Mercantil, cuando son las leyes de la materia, es decir las societarias, que, para efecto de las reinversiones, el aumento de capital debe estar perfeccionado; que al propósito no caben la exigencias señaladas por la Sala Juzgadora en el Ítem 4.2 de la sentencia recurrida, las que se refieren al otorgamiento de la escritura pública y a su inscripción en el Registro Mercantil; que así mismo, en el Ítem 4.4 del fallo impugnado se sostiene equivocadamente que el régimen de reinversiones, es aplicable

exclusivamente a las sociedades de producción y por ello, no concierne a la Cooperativa actora de este juicio; y, que no se ha tomado en cuenta en tal sentencia, el artículo 256 de la Constitución Política atinente al régimen tributario y a los principios que lo gobiernan, ni menos el artículo del Código Tributario que versa sobre esos mismos principios. **TERCERO.-** El art. 39 de la Ley de Régimen Tributario en el último inciso, prevé que las sociedades que reinviertan sus utilidades, podrán obtener una reducción del 10% en la tarifa del Impuesto a la Renta. Las cooperativas como la actora, no reparten utilidades sino excedentes y según lo previene el art. 60 de la Ley de Cooperativas de Ahorro y Crédito (Registro Oficial 400 de 29 de agosto de 2001), los excedentes no se consideran utilidades para efectos tributarios y de comercio. En consecuencia, no es aplicable al caso el mencionado beneficio tributario. Por lo demás, tal particular no significa que se han violado las disposiciones constitucional y legal aducidas por la recurrente. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por la Cooperativa, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 388-2009, seguido por LA COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO ALFONSO JARAMILLO LEON, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 3 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 392-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL BANCO DEL ESTADO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de agosto del 2010. Las 09h30.

VISTOS: La Gerente de la Sucursal Fronteriza Sur del Banco del Estado, el 1 de octubre de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de septiembre

del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación 08-08, propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso no lo ha contestado la Administración y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Banco fundamenta el recurso en la causal 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 257, 258, 259, 260, 261 y 270 del Código Tributario; 75, 76 y 169 de la Constitución; y, 113, 114, 117 y 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que la Sala de Instancia en forma injustificada, no considera la documentación adjuntada a la demanda, por no haber reproducido esa prueba; que el Banco probó los hechos que propuso afirmativamente mediante la indicada documentación; que la documentación de la referencia no fue impugnada por la Administración Tributaria; y, que según disposición expresa del Código Tributario, se debe hacer mérito, inclusive de las pruebas presentadas extemporáneamente. **TERCERO.-** La Sala de instancia no pronuncia sentencia de mérito; se limita a manifestar que no se ha actuado la prueba debidamente, mas, no hace un análisis de ella. Según el art. 234 del Código Tributario, se debe adjuntar a la demanda el acto administrativo impugnado, al libelo de ésta, se ha adjuntado la Resolución impugnada y varios documentos referentes a la litis, fs. 1 a 85 de los autos. Era obvio que toda esa documentación, debió ser considerada por la Sala Juzgadora, a pesar de que no se haya durante el término probatorio utilizado la fórmula sacramental, de que se reproduce lo que fuere favorable de autos. Todo ese legajo, no consta que haya sido impugnado por la Administración, particularmente, aquello que consiste en documentos privados. Además, según el art. 270 del propio Código, cabe hacer mérito de las pruebas presentadas inclusive extemporáneamente cual sería el caso en estudio en base claro está, de una adecuada interpretación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 11 de septiembre de 2009, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 5 y, dispone que se reenvíe el proceso, a fin de que se expida sentencia sobre lo principal. No cabe aplicar al caso el art. 16 inciso primero de la Ley de Casación, pues, no existen hechos establecidos en la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE DE LA SUCURSAL FRONTERIZA SUR DEL BANCO DEL ESTADO, en el casillero judicial No.

45 de la Dra. Rosa Lucía Ojeda; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 392-2009, seguido por la SUCURSAL FRONTERIZA SUR DEL BANCO DEL ESTADO, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 19 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 394-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ADAPAUSTRO S.A. CONTRA EL GERENTE V DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de Julio del 2010.- Las 10h20.

VISTOS: El ingeniero Galo Salamea Molina, representante legal de la compañía ADAPAUSTRO S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2009, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de Impugnación No. 10-07 propuesto por la Empresa contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado el recurso la Autoridad Aduanera lo contesta extemporáneamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Compañía recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando falta de aplicación de los artículos 1 del Código Tributario; artículos 10, 12, 13, 17, 25, 40 y 76 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, 19 de la Ley de Casación, así como aplicación indebida de los artículos 62 y 217 del Código Tributario. Arguye que la Empresa impugnó la Resolución Administrativa mediante la cual el Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dispuso la ejecución de varias garantías aduaneras emitidas para cubrir o respaldar el pago de eventuales tributos. Que la ejecución ordenada se debió a que durante el traslado de la carga de propiedad de la compañía Las Fragancias Cía. Ltda., sujetos no

identificados procedieron a robarse la mercancía importada y, por lo mismo, la Autoridad Aduanera dispuso el cobro de los tributos que hubiera correspondido por la nacionalización de estas mercancías, razón por la cual la compañía impugnó la Resolución, indicando que no podía cobrarse un tributo sobre esa mercadería ya que no se habían configurado los presupuestos jurídicos para el nacimiento de la obligación, que habían causas claras que eximían de responsabilidad a la concesionaria. Que la CAE al contestar la demanda manifestó que la compañía recurrente no era sujeto pasivo de ninguna obligación tributaria, argumentando que se trataba de un asunto de carácter civil y no tributario aunque reconoció que existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que confirmaría que el asunto es tributario, que la ejecución de garantías había sido realizada para cubrir eventuales tributos. Que existe un caso idéntico en el que el Tribunal Distrital de Cuenca, con fecha de 15 de octubre de 2008, se pronunció aceptando la demanda, así como en varios fallos la Corte Suprema de Justicia que constituyen precedente jurisprudencial, en los que ha mantenido el criterio de que de conformidad al artículo 17 literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas se extingue la obligación tributaria por pérdida o destrucción de las mercaderías; que se aplicó indebidamente el artículo 62 del Código Tributario pues éste señala que se podrá fijar domicilio especial para efectos tributarios en el lugar que más convenga para facilitar la determinación y recaudación de tributos; que también ha existido indebida aplicación del artículo 217 del Código Tributario pues se concluye que el asunto es civil y no tributario; y, se arguye falta de aplicación de los artículos 10, 12, 13, 17, 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas que determinan y definen en forma clara el hecho generador, nacimiento, extinción y responsabilidad respecto del pago de la obligación aduanera. **TERCERO:** El Tribunal de instancia rechaza la acción interpuesta por la Empresa actora porque considera que lo controvertido no es materia tributaria y porque las partes han señalado en el convenio de concesión, como domicilio la ciudad de Guayaquil. **CUARTO:** Sobre el tema de incompetencia del Tribunal de instancia en razón de la materia declarado en sentencia, esta Sala considera que el controvertido es en efecto un asunto de índole tributario en razón de que las garantías que la Administración Aduanera ha dispuesto su ejecución fueron otorgadas con la finalidad de avalar el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras, relaciones jurídicas tributarias que son equivalentes "*...a las situaciones jurídicas que se deriven o relacionen con ellos*" [los tributos], previsto en el art. 1 del Código Tributario, por lo que existe falta de aplicación de la citada norma alegada por el recurrente. **QUINTO:** En cuanto a la presunta incompetencia del Tribunal en razón del domicilio, es preciso citar el contenido del art. 62 del Código Tributario, que a la letra señala: "*Los contribuyentes y responsables podrán fijar domicilio especial para efectos tributarios; pero, la administración tributaria respectiva estará facultada para aceptar esa fijación o exigir en cualquier tiempo, otra especial, en el lugar que más convenga para facilitar la determinación y recaudación de tributos.*" (El subrayado es de la Sala); de la norma transcrita se desprende que la Administración Tributaria, en este caso, la CAE tiene atribución para exigir, en cualquier tiempo, un domicilio especial para efectos de facilitar la determinación y recaudación de tributos, cual es el cometido que persigue en este caso la Administración

Tributaria Aduanera. Consiguientemente, tampoco se advierte la incompetencia en razón del territorio declarada por la Sala juzgadora, configurándose la inaplicación del referido artículo. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y en vista de que el Tribunal de Instancia no ha producido una sentencia de mérito, dispone que vuelva el proceso al juez de origen a efectos de que, a la brevedad posible, se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL y José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑIA ADAPAUSTRO S.A., en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Fabricio Moreno y al GERENTE DEL V DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA DE CUENCA, en el casillero judicial No. 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 394-2009, seguido por LA COMPAÑIA ADAPAUSTRO S.A., contra EL GERENTE DEL V DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 3 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 395-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ING. JAIME VELÁSQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

Quito, a 29 de julio del 2010. Las 17h10.

VISTOS: El ingeniero Jaime Velásquez Egúez, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y el economista

Carlos Marx Carrasco V., en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, interponen recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6681-4338-06-IS propuesto por la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas contra la Autoridad Tributaria. Calificados los recursos Y admitidos a trámite, no se han contestado los mismos. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas fundamenta su recurso en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentando indebida aplicación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece el derecho que tienen los organismos del sector público a solicitar la devolución del IVA. Señala que en resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que están publicadas en el Registro Oficial No. 73 del de 27/V/97 (Res. 299-96) y en el Registro Oficial No. 125 del 7/II/97 (Res. 698), se indica que en los recursos de casación es absolutamente indispensable señalar concreta y específicamente cada una de las disposiciones legales cuya infracción haya sido cometida en el fallo accionado, por lo que solicita se case la sentencia impugnada. **TERCERO:** El Director General del Servicio de Rentas Internas fundamenta su recurso en las causales 1ª, 4ª y 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación de los artículos 73 y 273 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y artículo 149 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Señala que la sentencia recurrida no aplica la disposición que del artículo 73 LRTI que dispone: *“El IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios las entidades u organismos del sector público según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto las empresas públicas que (...) serán reintegrados sin intereses en un tiempo no mayor de treinta días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubieran rembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA”*; que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la ley, la solicitud se referirá a períodos mensuales; que en cada mes, se podrá presentar una solicitud; que una vez solicitada la devolución por un periodo determinado, no se aceptará nuevas peticiones respecto de ese mismo periodo, salvo en el caso de la presentación de las respectivas declaraciones sustitutivas por retención del IVA para incorporar las facturas no incluidas en la primera solicitud; que de acuerdo a la normativa transcrita, la solicitud de devolución del IVA debe estar sustentada con la declaración del impuesto y con las facturas donde se refleje el IVA pagado; que en la sentencia de instancia no se considera que los comprobantes de venta con los cuales se pretendía sustentar la devolución de IVA en los periodos de octubre y noviembre de 2001 corresponden a otros periodos, por lo que deberían ser rechazados; y, que la Sala de instancia otorgó la devolución

del IVA pagado por meses que no son materia de la presente impugnación, sin ni siquiera tener el conocimiento si el contribuyente ya ha hecho uso de tales comprobantes en los periodos correspondientes, causando de esta manera perjuicio al Estado. **CUARTO:** Respecto a los cuestionamientos formulados por el representante de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, esta Sala observa que los mismos constituyen declaraciones generales que no especifican de qué manera la sentencia vulnera las normas referidas por el recurrente, lo cual vuelve inaceptable el recurso en tanto la simple declaración de "...existir una aplicación indebida de las normas de derecho..." no cubre la exigencia de identificar de qué manera la sentencia inaplica las normas jurídicas y qué normas en concreto se vulneran en el fallo impugnado. **QUINTO:** En cuanto a las impugnaciones formuladas por la Administración Tributaria, esta Sala considera que la devolución correspondiente al periodo octubre y noviembre de 2001, que la Sala juzgadora reconoce procedente con el criterio de que "...si la actora no ha solicitado devolución de IVA por el mes de emisión de dichos comprobantes de ventas es factible la devolución, siempre que se encuentre justificado su derecho por haber sido pagado el impuesto...", encierra una flagrante contradicción con la circunstancia de que la causa que motiva la no devolución es porque los comprobantes son emitidos con fecha posterior al periodo solicitado, por lo que se entiende que son comprobantes que corresponden a periodos diferentes a los que se solicita la devolución, incurriendo la Sala de instancia en presunciones que no corresponden asumir al juzgador que debe pronunciarse en base a la confrontación de los hechos con el derecho, produciéndose así la falta de aplicación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del art. 149 del Reglamento para la Aplicación de la misma Ley, alegado por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario analizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia en los términos expuestos en el Considerando Quinto de este fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al **ING. JAIME VELÁSQUEZ EGÜEZ, DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**, en el casillero judicial No. 1584 de los abogados: Héctor Irigoyen Coronado y Cristian Llerena Montenegro; y al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Tania Ramírez Cárdenas.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON.- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 395-2009 que sigue el Ing. JAIME VELÁSQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de Agosto del 2010.- Certifico.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 404-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CÍA. MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S.A., MAVESA CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 2 de agosto del 2010. Las 09h00.

VISTOS: La Directora Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, el 27 de octubre de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los propios mes y año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5791-3677-04 propuesto por el Ingeniero Kleber Vaca Garzón, Presidente del Directorio de MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S. A. MAVESA. Concedido el recurso, lo ha contestado oportunamente la Empresa el 22 de diciembre de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 5ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha infringido los artículos 24 numeral 13 de la Constitución; 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; y, 273 del Código Tributario. Además, aduce que se ha incurrido en falta de aplicación del artículo 327-A del Código Tributario, así como de las disposiciones contenidas en la Circular 0263 publicada en el Registro Oficial 551 de 9 de abril de 2002 y, que en la sentencia se ha resuelto lo que no fue materia de la litis sin embargo, se ha omitido resolver todos los puntos que sí lo fueron, y finalmente, que se ha incumplido con el requisito establecido en el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario. Sustenta que no se ha aplicado la CIRCULAR aludida referente a la reinversión de utilidades; que por lo tanto, los valores del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003 no son fiables; que al calcular la utilidad gravable del mencionado impuesto, se han amortizado las pérdidas tributarias, obteniendo un doble beneficio; que simplemente se señala el Informe Pericial,

más, no se lo analiza; y, que en el fallo de instancia, no se hace referencia a norma jurídica alguna o a algún fallo que le sirva de precedente. La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 22 de diciembre de 2009, aduce que en la sentencia impugnada, se aplican las normas de derecho correspondientes al caso; que no se trata de un recurso de tercera instancia en que se afronte el litigio mismo; que en el dictamen se ha establecido los valores, fechas y montos retenidos con la presentación de los correspondientes sustentos, y que sobre el particular, los peritos, inclusive la Perito Dirimente doctora Helen Mantilla se han pronunciado; que se ha verificado del mismo modo, la declaración del Impuesto a la Renta; que se han cumplido los requisitos para la procedencia de la acción de pago indebido o pago en exceso, cuales son: el hecho del pago y su cuantía, el valor real de la obligación tributaria para que pueda servir de elemento de comparación y, las razones o fundamentos por los que se produjo el pago excesivo; que en la sentencia recurrida se hace un recuento total de la prueba aportada; y, que dicha sentencia contiene una parte expositiva, otra considerativa, y finalmente otra dispositiva o resolutive. **TERCERO.-** En la Resolución impugnada, fs. 5 a 18 de los autos, se niega la devolución de 178,984.82 dólares pedida por la Empresa reclamante. Al efecto, la Administración ha efectuado una auditoría de los ejercicios económicos 2002 y 2003 lo cual no procede ante una solicitud de la especie según lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala. En su jurisprudencia ha dejado en claro, que cuando existe exceso en las retenciones, lo que se debe es comprobar el mismo con los sustentos adecuados. Ello ha dicho la Sala, sin perjuicio del derecho de la Administración de ejercitar su facultad fiscalizadora y de control. **CUARTO.-** Sin embargo, según lo reconoce la propia Empresa en el escrito de contestación, ha menester demostrar *el valor real de la obligación tributaria para que sirva de elemento de comparación.* (fs. 8 del cuadernillo de casación). Para establecer ese valor, debía aplicarse la Circular concerniente a la reinversión de utilidades, y no se lo ha hecho en el presente caso. Esta Sala, en forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido de que al intento, se ha de aplicar la Circular No. 0263 publicada en el Registro Oficial No. 551 del 9 de abril del 2002, a partir de la fecha en que entró en vigencia, esto es, el 1° de enero del 2003, ya que de conformidad con lo que dispone el art. 11 del Código Orgánico Tributario, las leyes de carácter tributario (mucho más las circulares) entrarán en vigencia a partir del primer día del siguiente año tratándose de tributos cuya declaración y pago se haga por este período. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa parcialmente la sentencia de 7 de octubre de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y dispone que para la eventual devolución de los valores retenidos amén de los intereses que correspondan, se proceda a recalcular el Impuesto a la Renta, del ejercicio económico 2003, aplicando la circular tantas veces mencionada, atinente a la reinversión de utilidades. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA, en el casillero judicial No. 2122 del Dr. Edgar Méndez; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 404-2009, seguido por la COMPAÑÍA MAQUINARIAS Y VEHICULOS S.A. MAVESA, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 19 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 406-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE GALO ENRIQUE GUAMBO VILLAVICENCIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de julio del 2010. Las 09h40.

VISTOS: El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 7515-4984-07 propuesto por el señor Galo Enrique Guambo Villavicencio contra la Autoridad Tributaria. Calificado y admitido el recurso, el actor lo ha contestado extemporáneamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en las causales segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentando falta de aplicación de los artículos 232 y 276 del Código Tributario así como falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba del artículo 270 del mismo cuerpo legal. Señala que la parte actora en su escrito de demanda

establece que con fecha de 1 de junio de 2007, ha sido notificada con la liquidación de pago No. 109012007PRECO0868 por diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal de 2003 y en el tercer inciso del escrito de la demanda textualmente: “*me notifica con la resolución No. 91701200PREV0011291*”, sin embargo estos actos con las denominaciones señaladas no existen y no han sido emitidos por la Administración Tributaria, y siendo éstos los que la parte actora estableció como actos impugnados para su demanda, el presente juicio de impugnación no tendría validez por la inexistencia de los mismos. Que el Tribunal de instancia al verificar que la demanda de impugnación era obscura debió aplicar lo que establece el artículo 232 del Código Tributario que dispone “*el Ministro de sustanciación ordenará que el compareciente aclare, corrija o complete dentro de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se rechazará la demanda y dispondrá su archivo*” situación que no lo hizo y recién en la sentencia se comunicó a la Administración que la intención del contribuyente era impugnar la Resolución No. 109012007RREC0086, por lo que esta situación ha viciado el proceso de nulidad insubsanable debido a que ha dejado en estado de indefensión a la Administración Tributaria al desconocer cual era el acto administrativo que se estaba impugnando, razón por la cual al momento de contestar la demanda, no se acompañó copia certificada de la resolución impugnada, pero no por descuido o negligencia, sino por la no existencia de los actos administrativos mencionados por la parte actora. Arguye además falta de motivación de la sentencia de conformidad con el artículo 273 del Código Tributario. Sostiene además que en la sentencia se dice que el acto impugnado fue notificado con fecha de 25 de octubre de 2007, cuando señala que fue oportunamente presentada la impugnación ante el Tribunal juzgador, sin embargo al revisar los datos del SRI no existe una liquidación No. 109012007RREC00868 como se señala, sino la Resolución No. 109012007RREC008681 la cual fue notificada el 1 de junio de 2007 y no el 25 de octubre de 2007 como erróneamente se cita en el considerando Quinto de la sentencia, que la demanda no fue presentada dentro de los 20 días posteriores a su notificación como ordena la ley, por lo que se incurriría en falta de oportunidad para la presente demanda. **TERCERO:** La sentencia recurrida acepta parcialmente la demanda y dispone que el actor pague a la Administración Tributaria por Impuesto a la Renta de los años 2003 a 2004 la suma de US \$ 110,89. El actor demandó se declare la nulidad de las liquidaciones de pago por diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal de 2003, Impuesto al Valor Agregado del mismo año, Impuesto a la Renta del año 2004 e Impuesto al Valor Agregado del mismo período. **CUARTO:** En cuanto a la impugnación a la sentencia relacionada con la supuesta falta de aplicación del contenido del art. 232 del Código Tributario, esta Sala establece que a fojas 514 del proceso obra la providencia de calificación de la demanda por la que se la admite a trámite por reunir los requisitos legales, consiguientemente la acusación carece de sustento. **QUINTO:** Respecto a la acusación relacionada con la falta de aplicación del art. 273 del Código Tributario, revisado el proceso se encuentra que: a) El actor impugna la Resolución No. 109012007RREC008681 (que en la demanda denomina “liquidación de pago”), la cual, según su propia afirmación constante en el escrito de demanda, fue notificada el 1 de junio de 2007, lo cual es reiterado en

la misma demanda, foja 512 vuelta, en la que solicita se declare la nulidad de la liquidación de pago; b) La demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2007, según consta de la certificación constante a fojas 514 vuelta del proceso; c) De conformidad con lo preceptuado en el art. 229 del Código Tributario, quienes se creyeren perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla dentro de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación; d) En la especie, contrastadas las fechas de notificación de la resolución impugnada y la de presentación de la demanda, ésta fue presentada fuera del plazo previsto en la ley, lo cual no es advertido ni considerado por la Sala de instancia, pese a haberse alegado de manera expresa por parte de la Administración Tributaria en la contestación a la demanda, incurriendo en la falta de aplicación de la norma alegada. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara la validez de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al ARQ. GALO ENRIQUE GUAMBO VILLAVICENCIO, en el casillero judicial No. 437 del Dr. Wilson Morán; y al DIRECTOR GENERAL y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 406-2009, seguido por GALO ENRIQUE GUAMBO VILLAVICENCIO, contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 11 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.